



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CALUMNIA EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO

ANÁLISIS Y COMENTARIO

MEXICO, D. F.

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

Carlos Corona Granados

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres con agradecimiento.

A mi esposa e hijo con profundo amor y cariño.

A la memoria de mi hija Silvia.

Al Sr. Lic. Juan Estrella Campos
con respeto y estimación, agra-
deciendo su colaboración para la
realización de este trabajo.

A todos mis maestros, con reconocimiento.

A mis compañeros y amigos.

LA CALUMNIA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

- I.- ANTECEDENTES
- II.- ESTUDIO ESPECIAL DEL DR. MARIO DE LA CUEVA DE LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION XXII, VERSION ORIGINAL, APARTADO A, DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO SEGUNDO.

- I.- ESTUDIO DEL DR. TRUEBA URBINA, RESPECTO DE LA PRIMERA PARTE DE LA VERSION ORIGINAL DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 APARTADO A, CONSTITUCIONAL.
- II.- CRITICA DEL DR. TRUEBA URBINA A LA TESIS DEL DR. MARIO DE LA CUEVA.
- III.- CRITICA DEL MISMO AUTOR AL NUEVO TEXTO DE ESA MISMA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, QUE SE COMENTA.
- IV.- ESTUDIO SOBRE LA ULTIMA PARTE DE ESA MISMA FRACCION.
 - a).- TEXTO ORIGINAL.
 - b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
 - c).- EL TEXTO DE LA MISMA REFORMADO.
 - d).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- V.- LEY PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO TERCERO

- I.- CONCEPTO DE CALUMNIA.
- II.- ELEMENTO FACTICO.
- III.- FORMAS DE COMISION:
 - a).- VERBALES Y ESCRITAS.
 - b).- FORMALES Y
 - c).- REALES.
- IV.- ELEMENTO SUBJETIVO.

CAPITULO CUARTO

SUJETOS DEL DELITO DE CALUMNIA

- a).- ACTIVOS:
 - 1.- LOS PATRONOS.
 - 2.- LOS DEPENDIENTES, OBREROS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTIVO Y TRABAJADORES DEL PATRON.
- b).- PASIVOS: (trabajadores)
- c).- CONDICIONES:
 - 1.- DENTRO DEL SERVICIO Y
 - 2.- FUERA DEL SERVICIO.
- d).- CLASES DE SUJETOS PASIVOS.
 - 1.- DOMESTICOS.
 - 2.- DEPENDIENTES.
 - 3.- OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES Y DISCIPULOS.
- e).- SU ENUMERACION:
 - 1.- LIMITATIVA.
 - 2.- EXTENSIVA

CAPITULO QUINTO

- a).- ESTUDIO ESPECIAL SOBRE LA PARTE FINAL DE LA -
FRACCION XXII DEL APARTADO A, DEL ARTICULO 123-
CONSTITUCIONAL.
- b).- SU RELEGACION Y MOTIVOS.
 - 1.- SOCIOLOGICOS.
 - 2.- ECONOMICOS Y
 - 3.- JURIDICOS.
- c).- SU PERSPECTIVA.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES.

II.- ESTUDIO ESPECIAL DEL DR. MARIO DE LA CUEVA DE -
LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION XXII, VERSION -
ORIGINAL APARTADO A, DEL ARTICULO 123 CONSTITU-
CIONAL.

ANTECEDENTES.

Es conveniente hacer mención de Carlos Marx y Federico Engels, y al efecto nos vamos a referir a su célebre manifiesto, cuya redacción se sitúa en el año de 1847, respondiendo a una petición del Congreso Obrero celebrado el mismo año de 1847 en Londres por la Liga de los Comunistas; haciéndose en él una exposición de la esencia de las directrices e ideas fundamentales del Socialismo Científico.

El manifiesto comunista, para mejor comprensión de los obreros está dividido en varios capítulos, a saber: Burgueses y Proletarios; Proletarios y Comunistas; Literatura Socialista y Comunista; que a su vez se subdivide en cinco partes: 1.- El Socialismo-Reaccionario; 2.- El Socialismo Conservador o Burgués; 3.- El Socialismo y Comunismo Crítico; 4.- Socialismos Utópicos; 5.- Actitud de los Comunistas ante los diferentes partidos de Oposición.

Es obvio manifestar que en el desarrollo de los temas que trata el manifiesto en cuestión, simultáneamente se hizo una previa historia de los acontecimientos sucedidos en el transcurso del tiempo, las luchas fundamentalmente económicas sostenidas por las clases, las luchas sociales a partir de la antigüedad hasta la época en que apareció dicho documento.

Es así que en el capítulo denominado Burgueses y Proletarios, encontramos esta expresión lapidaria -

"La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases". Cuando se define a la Burguesía se dice: "...es la clase de los capitalistas modernos propietarios de los medios de producción social, que emplean el trabajo asalariado".

Cuando se habla de los proletarios, se les define como "...la clase de los trabajadores asalariados modernos que, privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder existir".

En el desarrollo de las ideas, en el ámbito de esta filosofía materialista, predomina como esencia fundamental la teoría de que la producción económica y la estructuración social en cada época histórica, constituyen la base de la historia política e intelectual de ese lapso; en consecuencia, toda la historia ha sido una historia de lucha de clases; de luchas entre las clases explotadoras y las clases explotadas; hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, aristócratas y pueblo, señores y siervos, maestros y oficiales; es decir, la lucha ha sido siempre entre las clases dominadoras y las clases dominadas en los diferentes estadios de nuestra historia.

Se vislumbra, sin embargo, que esta lucha atraviesa en la época moderna por un período en el que la clase explotada, la clase oprimida o sea el proletariado, no puede emanciparse sin liberar al mismo -

tiempo y para siempre, a toda la sociedad, de la explotación, de la opresión de la lucha de clases. Este objetivo proletario es el "...movimiento independiente de la inmensa mayoría en provecho de la inmensa mayoría."

En el capítulo Proletarios y Comunistas, se inicia un análisis de la posición de los comunistas - frente a otros partidos de trabajadores, sus principios, sus intereses, son comunes; sin embargo, se insiste en que los comunistas, por ser el grupo obrero mejor preparado, es a la vez el más decidido y re - suelto, el impulsor de los demás sectores proleta - rios, y son los representantes los que hacen valer - los intereses comunes de todo el proletariado, sin - importarles la nacionalidad, la raza y otras circunstancias.

Los comunistas tienen como objetivo primario la constitución de los proletarios en una clase orientada y agresiva, con la mira al derrocamiento de la dominación y de la dispersión del proletariado burgués así como de la casta oligárquica dueña del poder político.

Se insiste en el documento que estudiamos, que se debe conseguir la "...sustitución de la antigua - sociedad burguesa con sus clases y antagonismos de - clases, por una asociación y unión en los que el libre desenvolvimiento de cada uno, de cada persona, - sea la condición del libre desenvolvimiento de to - dos".

En el rubro Literatura Socialista y Comunista, encontramos que se hizo un estudio a través de la sociología y la filosofía de todos los tipos de socialismos; los distintos socialismos precursores del comunismo: el Socialismo Feudal, el Socialismo Pequeño Burgués, el Socialismo Verdadero o Alemán, el Socialismo Conservador o Burgués, así como el Socialismo y el Comunismo Crítico-Utópico.

Respecto de la actitud de los comunistas ante los diferentes partidos de la oposición, rubro importante del manifiesto comunista, analiza la posición de los comunistas ante los diferentes partidos políticos opositores, a saber:

- 1.- El Partido Social Democrático en Francia.
- 2.- Los Carters de Inglaterra.
- 3.- La Reforma Agraria en América del Norte.
- 4.- La lucha de acuerdo con la burguesía en Alemania.
- 5.- El apoyo al partido respecto a un problema de carácter particular, sobre la revolución agraria como condición para la liberación de Polonia.

Tenemos que concluir, después de este análisis somero, casi panorámico, de este documento publicado a mediados del siglo XIX, que en él encontramos a los obreros con una conciencia de clase perfectamente delimitada, y que los gérmenes o elementos constitutivos del Derecho Laboral los presentimos en todo-

el manifiesto, documento que a pesar de ser criticado muchas veces infundadamente, representa un avance y el deseo de los explotados porque no sigan siendo explotados por las minorías oligárquicas. Es el plan que destruye un sistema, pero propone bases para la creación del siguiente.

LA DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA

Podemos afirmar que desde la antigüedad, tanto en Grecia con filósofos como Heráclito y después en Roma con los Gracos, hubo manifestaciones de ideas emancipadoras.

También en la Biblia, tanto en el Antiguo Testamento, pero principalmente en el Nuevo, sobre todo con los sermones de Jesucristo, podemos derivar ideas emancipadoras y algún socialismo incipiente, cuando menos de esencia expositiva solamente.

Es cierto que el Cristianismo reconoce la dignidad del trabajo, pero no la dignidad de la pobreza, sino más bien la aceptación incondicional de este estado de cosas, que estimo es denigrante para la persona humana. Propiamente la Iglesia y su doctrina sostiene que con la fe se consigue la Vida Eterna, pero durante la existencia terrenal no hace nada el Cristianismo para mejorar la vida cotidiana, sino que los sufrimientos en la tierra son los que dan la seguridad de la vida eterna en el cielo. Por ello, siempre ha sostenido la Iglesia que su poder es ul--

traterreno, no temporal, que su poder es espiritual.

En la actualidad los expositores y exégetas de esta doctrina aceptan ciertas formas de colectivización y de socialismo utópico, mas nunca la lucha de clases; se habla de depuración, de mejoramiento del trabajador, de una superación de la ética en todas las actividades, pero se carece de método y procedimientos para conseguir esos fines.

Hay alguna o algunas teorías que sostienen la existencia de un catolicismo social, es decir, que el que lucha por imponer reformas sociales en beneficio de la colectividad actúa en la esfera social y así nos afirman algunos autores que desde el momento en que se contemple la gravedad de los problemas sociales se está fuera del ámbito religioso; desde que no se habla más de los pobres sino de una colectividad paupérrima, de la caridad cristiana, de la economía de la caridad, dicen estos autores, que se está hablando de una economía social; desde que se deja atrás la limosna individual trocándola por la ambición de una acción colectiva, se dice, que se está ante el catolicismo social.

Tanto en los países nórdicos como en los países latinos, principalmente en éstos últimos, se habla de una doctrina social de la Iglesia con la finalidad de que ésta no quede a la zaga en la evolución de la humanidad.

El obispo de Cambray, Monseñor Belmas, en sus -

cartas pastorales de 1837, manifiesta honda preocupación por los abusos que se cometen contra de los obreros. El Cardenal De Croix, Arzobispo de Ruan, en el año de 1838, se proclama contra el trabajo de los niños. Monseñor Rendu Obispo de Annecy, en su informe sobre la cuestión obrera, año de 1845, afirma tajantemente: "La Ley sólo ha visto al hombre, no ha visto al obrero".

En suma, la Iglesia teóricamente parece asentar las bases más bien morales que sociales, más bien espirituales que económicas, de la liberación del hombre. Y por ello afirma: "Sin una renovación moral, la reforma social es imposible."

LA ENCICLICA RERUM NOVARUM

En ella se habla del conflicto económico derivado de muchas causas, del que por su gravedad, el Papa León XIII se refiere a la cuestión obrera; por la fecha de esta encíclica mayo de 1891, es una tardía respuesta al manifiesto lanzado por Carlos Marx y Federico Engels.

En efecto, el Papa León XIII, se refiere a los agitadores astutos que explotan el problema económico para seducir y conmovier a las muchedumbres sobre un gran peligro social. Dichos agitadores basan su prédica en la "inmerecida miseria" en que vive gran parte del proletariado.

En seguida propone, según él, la solución: la -

destrucción de los antiguos gremios; y alude a la -
descristianización del Estado; el desenfreno de la -
libre competencia; la usura; el comercio en pocas ma-
nos, así como la entrega del obrero asalariado y sin
defensa a la inicua explotación de un capitalismo -
creciente. ¿Cómo remediar el mal? El socialismo pre-
tende hacerlo con la sustitución de la propiedad y la
producción privadas, por las colectividades, adminis-
tradas por el Estado y la repartición igual de sus -
utilidades entre los ciudadanos.

Concluye el Papa. Que esto perjudica al mismo -
obrero. Es injusto y subversivo. Perjudica al obrero
porque lo priva de la libre disposición de los fru--
tos de su trabajo y, por lo mismo, de la esperanza -
de mejorar su suerte, y es injusto porque, poseer al
guna cosa como propia con excención de otros es un -
derecho natural del hombre.

Continúa el Pontífice: el hombre tiene la facul-
tad de poseer las cosas; procurarse los medios de -
subsistencia para el futuro. Sería injusto que otro-
venga a apoderarse de la materia transformada y mejo-
rada por su industria.

El padre de familia, dice, tiene el deber y el
derecho de adquirir y preparar para sus hijos los me-
dios con los que se podrán defender por lo que debe-
tener bienes para heredarlos. Al Estado le correspon-
de únicamente proteger los derechos de los ciudada--
nos. Por ello, concluye el Pontífice, los socialis--

tas al pretender suplantar la patria potestad con la del Estado, obran contra la justicia natural.

Soluciones propuestas por la Iglesia. Las soluciones son divinas y humanas. Las divinas son, su doctrina, sus preceptos, su acción benéfica e instituciones por ella creadas. Las humanas, son la unión de los esfuerzos de todas las clases sociales y la acción de las leyes de la autoridad estatal.

Además sugiere que el Estado procure conseguir que se pague al obrero un salario justo; que limite el trabajo de niños y mujeres; que facilite al obrero la adquisición de la propiedad privada; que disminuya el impuesto sobre sus propiedades.

Asímismo sugiere la creación de socorros mutuos, asociaciones obreras, cooperación de las clases sociales mediante la organización de la Acción Popular Cristiana.

El Papa se dirige a todos y pide a cada hombre, en la parte que le corresponda, trabaje con los medios indicados para obtener la solución de la cuestión obrera.

A los Estados, dice el Pontífice, les corresponde dictar leyes convenientes y justas; los ricos y acaudalados, cumpliendo con sus deberes; los obreros trabajando, pero siempre guiados por la razón.

Todos colaborando en la restitución de las costumbres cristianas. Los Obispos y sacerdotes en par-

particular, inculcando a todas las clases las máximas - del evangelio, y sobre todo, conservando y fomentando en todas las clases la divina caridad. (1)

En consecuencia, la doctrina católica reconoce que existe una desigualdad humana, que en la sociedad civil no es posible suprimir las desigualdades sociales. Ya que la naturaleza misma ha puesto en los hombres grandísimas y muchísimas desigualdades. No son iguales los talentos de todos, ni igual el ingenio, ni la salud, ni las fuerzas; y a la necesaria desigualdad de estas cosas síguese espontáneamente la desigualdad en la fortuna. La cual es por cierto conveniente a la utilidad, así de los particulares como de la comunidad; porque la vida social para su desarrollo exige aptitudes diversas y oficios diversos; y lo que a ejercitar oficios diversos principalmente mueve a los hombres es la diversidad de la fortuna de cada uno. (2)

Al respecto diremos que en la historia de las sociedades han existido hasta nuestros días, todo patrón frente al trabajador, independientemente de la raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social de ambos, el primero ha defendido, defiende y defenderá en mayor o menor grado su patrimonio. (3) (4)

En algunas ocasiones, será mediante el empleo de procedimientos ilícitos, vergonzosos y, por qué no decirlo, infames; en otras, dándole cierta apa-

riencia de legalidad; finalmente empleando correctamente todas las acciones, excepciones o aprovechándose del deficiente patrocinio del obrero cuando éste demanda de aquél, una prestación generalmente de índole económica.

Mientras que los hombres se contentaron con sus rústicas cabañas, mientras que se limitaron a coser sus vestidos de pieles con espinas o aristas, a adornarse con plumas y conchas, a pintarse el cuerpo de diversos colores, a perfeccionar o a embellecer sus arcos y flechas, a construir con piedras cortantes algunas canoas de pescadores o toscos instrumentos de música; en una palabra, mientras se dedicaron a obras que uno solo podía hacer y a las artes que no exigían el concurso de muchas manos, vivieron libres, sanos, buenos y dichosos, hasta donde podían serlo dada su naturaleza, y continuaron gozando de las dulzuras de un comercio independiente; pero desde el instante en que un hombre tuvo necesidad del auxilio de otro, desde que se dio cuenta que era útil a uno tener provisiones para dos, la igualdad desapareció, la propiedad fue un hecho, el trabajo se hizo necesario y las extensas selvas transformáronse en risueñas campiñas que fue preciso regar con el sudor de los hombres, y en las cuales viose pronto la esclavitud y la miseria germinar y crecer al mismo tiempo que germinaban y crecían las mieses.

Las cosas hubieran podido continuar en tal estado e iguales -sigue exponiendo Juan Jacobo Rousseau-

si el talento hubiese sido el mismo en todos los hom
bres, y si, por ejemplo, el empleo del hierro y el -
consumo de las mercancías se hubieran siempre mante-
nido en exacto equilibrio; pero esta proporción que-
nada sostenía, fue muy pronto disuelta; el más fuer-
te hacía mayor cantidad de trabajo, el más hábil sa-
caba mejor partido del suyo o el más ingenioso encon
traba los medios de abreviarlo, el agricultor tenía-
más necesidad de hierro o el forjador de trigo, y, -
sin embargo, de trabajar lo mismo, el uno ganaba mu-
cho, mientras que el otro tenía apenas para vivir. A-
sí la desigualdad natural fue extendiéndose insensi-
blemente con la combinación efectuada, y la diferen-
cia entre los hombres, desarrollada por las circuns-
tancias, se hizo más sensible, más permanente en sus
efectos, empezando a influir en la misma proporción-
sobre la suerte de los particulares.

Antes de que hubiesen sido inventados los sig--
nos representativos de la riqueza, ésta no podía con
sistir sino en tierras y animales, únicos bienes rea
les que los hombres podían poseer. Pero cuando los -
patrimonios hubieron aumentado en número y extensión
hasta el punto de cubrir toda la tierra, los unos no
pudieron acrecentarlos sino a expensas de los otros,
y los supernumerarios, que la debilidad o la indolen-
cia habían impedido adquirir a su vez, convertidos -
en pobres sin haber perdido nada, pues aún cambiando
todo en torno suyo sólo ellos no habían cambiado, vié
ronse obligados a recibir a arrebatarse su subsisten--

cia de manos de los ricos, naciendo de aquí, según - los distintos caracteres de unos y otros, la dominación y la servidumbre o la violencia y la rapiña. Los ricos, de su parte, apenas conocieron el placer de - la dominación, desdeñaron a los demás, y, sirviéndose de sus antiguos esclavos para someter otros nuevos, no pensaron más que en subyugar y envilecer a - sus vecinos a semejanza de esos lobos hambrientos - que, habiendo probado una vez carne humana, rehusan toda otra clase de comida, no queriendo más que devorar a los hombres.

Así resultó que, los más poderosos o los más miserables, hicieron de sus fuerzas o de sus necesidades una especie de derecho en beneficio de los demás, equivalente, según ellos, al derecho de propiedad, y que rota la igualdad, se siguió el más espantoso desorden, pues las usurpaciones de los ricos, los latrocinios de los pobres y las pasiones desenfrenadas de todos, ahogando el sentimiento de piedad natural y la voz débil aún de la justicia, convirtieron a - los hombres en avaros, ambiciosos y malvados. Surgía entre el derecho del más fuerte y el del primer ocupante un conflicto perpetuo que sólo terminaba por medio de combates y matanzas. (5)

Se afirma también que en la mayoría de las sociedades primitivas el derecho de propiedad ha sido establecido por la religión. En la Biblia, el Señor dice a Abraham: "Yo soy el Eterno, que te he hecho -

salir de Ur de los caldeos para darte este país", y a Moisés: "os haré entrar en el país que juré dar a Abraham y os lo daré en herencia". Así, Dios, propietario primitivo por derecho de creación, delega en el hombre su propiedad sobre una parte del suelo. Algo muy semejante ha ocurrido entre las antiguas poblaciones greco-italianas. Los dioses que conferían a cada familia su derecho sobre la tierra fueron los dioses domésticos, el hogar y los manes. La primera religión que ejerció imperio sobre las almas fue también la que entre ellas estableció la propiedad.

Resulta bastante evidente que la propiedad privada era una institución de que no podía prescindir la religión doméstica. Esta religión ordenaba aislar el domicilio y aislar también la sepultura; la vida en común ha sido, pues, imposible. La misma religión prescribía que el hogar estuviese fijo en el suelo, que la tumba no fuera ni destruída ni trasladada. Suprimid la propiedad: el hogar irá errante, las familias se mezclarán, los muertos quedarán abandonados y sin culto. Mediante el hogar inmutable y la sepultura permanente, la familia ha tomado posesión del suelo, la tierra ha quedado, en cierto sentido, imbuída y penetrada por la religión del hogar y de los antepasados.

El hombre de las antiguas edades quedó así dispensado de resolver problemas harto difíciles. Sin discusión, sin fatiga, sin sombra de duda llegó de -

un solo golpe y por la sola virtud de sus creencias a la concepción del derecho de propiedad, de ese derecho de donde surge toda civilización, pues por él el hombre mejora la tierra y él mismo se hace mejor.

No fueron las leyes las que garantizaron al comienzo el derecho de propiedad, fue la religión. Cada dominio se encontraba bajo las miradas de las divinidades domésticas que velaban por él. Cada campo estaba rodeado, así como para la casa de un recinto que lo separase claramente de los dominios de otras familias; este espacio era sagrado; la ley romana lo declaraba imprescriptible, pertenecía a la religión. El uso de los Términos o límites sagrados de los campos parece haber sido universal en la raza indoeuropea. Existía entre los indos desde una remota antigüedad, y las ceremonias sagradas de la fijación de límites tenían entre ellos gran analogía con las que Sículo Flaco ha descrito para Italia.

En efecto, el Término guardaba el límite del campo y velaba por él. El vecino no osaba acercarse mucho, "pues entonces, como dice Ovidio el Dios, que se sentía tocado por la reja o por la azada, exclamaba: "¡Deténte; éste es mi campo, ahí está el tuyo!". Para usurpar el campo de una familia era preciso derribar o trasladar el límite; ahora bien, este límite era un dios. El sacrilegio era horrendo y el castigo severo; la antigua ley romana decía: "Si ha tocado el Término con la reja de su arado, que el hom-

bre y sus bueyes sean consagrados a los dioses infernales"; significaba esto que el hombre y los bueyes tenían que ser inmolados en expiación.

De todas estas creencias, de todos estos usos, de todas estas leyes, resulta claramente que es la religión doméstica la que ha enseñado al hombre a apropiarse la tierra y le ha garantizado su derecho sobre ella. (6)

Mencionamos que en la historia de las sociedades que han existido hasta nuestros días, todo patrono ha defendido su patrimonio frente a sus trabajadores, señalamos también, que una de esas formas o maneras es mediante el empleo de procedimientos ilícitos pues bien uno de éstos, sucede cuando aquéllos a éstos, les imputan falsamente la comisión de hecho delictuosos o faltas en su agravio, generalmente ambos de índole patrimonial.

La represión penal de esta conducta, a toda luz delictiva, no fue prevista por el constituyente de Querétaro, tampoco por el legislador ordinario. Imputación falsa, con finalidad inmediata: eludir el patrón el cumplimiento de sus obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, principalmente en materia de indemnizaciones.

La versión original de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución estableció el principio fundamental en el derecho mexicano, de que las -

relaciones de trabajo sólo pueden disolverse válidamente cuando exista una causa justificada. Consecuente con este principio, esa fracción constitucional dispuso que en los casos de separación injustificada del trabajador, podría este optar entre el cumplimiento de la relación de trabajo o el pago de una indemnización.

Se determinó la plena estabilidad de los trabajadores en sus empleos. Principio hoy herido mortalmente, nulificado, por reforma reciente.

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que maestro alguno de Derecho del Trabajo de nuestra Facultad de Derecho ha estudiado, tan a fondo este problema como el Dr. Mario de la Cueva.

Y por ser indispensable sus argumentos, la legislación, doctrina y jurisprudencia que invoca, transcribiremos literalmente lo que al respecto escribe: Acciones del Trabajador Despedido: El derecho alemán igual que el derecho nuestro, tuvo que enfrentarse a un interesante problema:

La disolución de las relaciones de trabajo se produce por un acto unilateral del patrono; cuando estima que existe causa justa, puede despedir al trabajador. Los legisladores tuvieron que preguntarse por las acciones que habrían de concederse al trabajador y que le permitieran reclamar contra el despido; si esas posibilidades de inconformidad no existieran, el derecho autorizaría al empresario a hacer

se justicia por sí mismo; El derecho alemán, según -
expusimos en líneas anteriores al hablar de la ley -
de consejos de empresa, concedió al trabajador una -
acción de reinstalación, si bien podía el empresario
eludir el cumplimiento de la sentencia, pagando una -
indemnización. El derecho mexicano concedió al trabaja
jador dos acciones; dice la fracción XXII del artículo
123 de la Constitución:

"El patrono que despida a un obrero sin causa -
justificada, o por haber ingresado a una asociación-
o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga-
lícita, estará obligado, a elección del trabajador, -
a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el impor-
te de tres meses de salarios".

Ninguna legislación, en el año 1917, había al--
canzado un tan alto grado de desarrollo; las legisla-
ciones de América que hoy son un verdadero modelo, se
inspiraron, en buena medida, en nuestro derecho; el
trabajador despedido, según el precepto constitucio-
nal, tiene dos acciones, la de cumplimiento que se -
denomina en el derecho mexicano acción de reinstala-
ción y la de pago de una indemnización de tres meses
de salario.

Por la primera de estas acciones, se opone el -
trabajador a la rescisión de la relación de trabajo-
decretada por el patrono y reclama se cumplan las -
respectivas obligaciones; por la segunda, acepta el
trabajador la rescisión y reclama el pago de la in--

demnización correspondiente. El derecho mexicano acogió el principio que rige a los contratos en el derecho civil y que es el principio básico del orden jurídico *pacta sunt servanda*; principio del que han desprendido los juristas la doctrina de que el perjudicado por la falta de cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, puede exigir el cumplimiento de las obligaciones o el pago de los daños y perjuicios que se hubieran causado.

La elección entre las dos acciones corresponde al trabajador: así lo dispone la fracción XXII del artículo 123. El derecho mexicano difiere en este aspecto de la ley de consejos de empresa de la República de Weimar. Esta legislación concedía una sola acción y otorgó libertad al patrono para decidir si cumplía el fallo o cubría la indemnización. El derecho mexicano creó dos acciones distintas, presumiendo que en varias hipótesis, el trabajador preferiría una indemnización y precisamente en aquéllas en que el despido hubiera lesionado su dignidad, nuestro derecho significó un indudable progreso sobre aquella antigua legislación alemana. En efecto, el derecho mexicano se propuso alcanzar la plena estabilidad de los trabajadores en sus empleos y ésta solamente se obtiene evitando la ruptura unilateral de las relaciones de trabajo; el derecho extranjero, en sus mejores realizaciones, se limitó, a fijar diversas indemnizaciones, pero, dice Arthur Nikish, el derecho alemán no quiso llegar hasta la reinstalación obliga

toria de los trabajadores en sus empleos; el derecho mexicano pudo hacerlo, primeramente, porque nuestro artículo 123 está inspirado, pero no es una imitación de leyes extranjeras y, segundamente, porque el constituyente 1916-1917 se propuso, firmemente, resolver un problema social y humano: la estabilidad de los trabajadores en sus empleos es ilusoria si no existe un sistema de acciones que la asegure.

Los trabajadores deben elegir la acción al proponer su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; posteriormente, no puede variarse la acción. Se sostuvo en alguna ocasión que puesto que la ley no contiene limitación alguna, ni indica el momento en que debe hacerse la elección, es posible cambiar la acción en cualquier tiempo, aún después de dictado el laudo de la Junta. La interpretación es incorrecta. Las acciones de incumplimiento de la relación de trabajo y de pago de una indemnización son, por su naturaleza, distintas, lo que es suficiente para concluir que es principio fundamental del proceso que no puede cambiarse la naturaleza de la acción y que aquella interpretación es equivocada. Por otra parte, las acciones producen efectos distintos no únicamente en cuanto a la finalidad esencial que persiguen, sino también respecto de las consecuencias que derivan de aquella finalidad como es el caso de los salarios caídos durante la tramitación del conflicto, si se admite el cambio de la acción después de formulada la relación procesal o después de dictado el laudo, se producirá una modificación de las -

consecuencias accesorias las que, en ocasiones, son de gran importancia. El empresario debe conocer, desde que se inicia el procedimiento, lo que le exige el trabajador; puede estar dispuesto a defenderse de la acción de reinstalación, pero si lo que se le reclama es el pago de una indemnización, es posible que acepte cubrirla desde luego.

La acción de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo (acción de reinstalación). La acción de reinstalación es la primera y más importante de las concedidas por la fracción XXII del artículo 123; su finalidad, según lo expuesto en el párrafo anterior, es asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos; si esa acción se suprime o se desvirtúa, el principio de la estabilidad se altera o desaparece. Los empresarios se han negado sistemáticamente a cumplir los laudos que les ordenan reinstalar a los trabajadores y han intentado desvirtuar la clara interpretación del mandato constitucional. Son dos los principales argumentos que han aducido: la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, en armonía con los artículos 601 y 602 de la ley, autorizan al patrono para no someterse al arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para no aceptar el laudo que dicten; estas negativas producen la ruptura de la relación de trabajo y la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causen. El segundo argumento consiste en que la obligación de reinstalar es una obligación

de hacer y que su falta de cumplimiento se traduce - en pago de daños y perjuicios, tal como lo dispuso - el artículo 600 de la Ley.

A).- Las juntas de Conciliación y Arbitraje y - la Suprema Corte de Justicia aceptaron la argumen- tación que antecede. Pero al crearse la Sala del Traba- jo de nuestro Tribunal Supremo, cambiaron las ideas. En la ejecutoria de 29 de julio de 1936, Toca 6849/ 35 la., Gustavo Adolfo de la Selva, sostuvo la Cuar- ta Sala la inaplicabilidad de la fracción XXI del ar- tículo 123 a los conflictos de naturaleza jurídica - entre ellos a los problemas de despido y, en conse- cuencia, ordenó la reinstalación de los trabajadores en sus empleos de los que hubieren sido despedidos.

La fracción XXII del artículo 123, según lo sos- tenido por esta Sala en alguna de sus ejecutorias, - vino a resolver el grave problema relativo a la ter- minación unilateral del contrato de trabajo; el de- recho común admitía, en todos aquellos contratos en- que no se había fijado un plazo de duración o que no se habían celebrado para la conclusión de una obra - determinada, que cualquiera de las partes podría dar lo por terminado, exigiéndose, a lo más, un aviso an- ticipado, cuya variación y duración era entre ocho y treinta días; y como en realidad, los contratos de - trabajo se celebraban siempre por tiempo indefinido, existió en la gran mayoría de los casos, la posibili- dad para los patronos de despedir a voluntad a sus -

trabajadores. Ante la gravedad de esta situación, que hacía inestable la posición de los trabajadores en las empresas, la fracción XII del artículo 123 determinó que el patrono no podría despedir a sus obreros sin causa justificada y apareciendo evidente que el espíritu de ese artículo era corregir, precisamente, aquella situación de los contratos por tiempo in determinado, la Ley Federal del Trabajo, al reglamentarlo, estableció que los contratos por tiempo indeterminado, que es el que fundamentalmente, dio lugar al problema mencionado, no pueden darse por concluidos por voluntad del patrono, sino cuando concurren esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido dos acciones, la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario y la razón de esta dualidad de acciones está en que el despido puede originar, en multitud de casos que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, con continuar trabajando en la empresa y que, entonces, en lugar de la reinstalación, opte por una indemnización.

Atento a lo expuesto y el carácter imperativo del artículo 123, cuyas normas se imponen en todo caso y de manera obligatoria, resulta evidente que todo acto o toda disposición que tienda a destruir el derecho del trabajador, es contrario al texto y al espíritu de la repetida fracción XXII del artículo 123, tanto la autoridad responsable como el Juez de distrito se apoyan en la fracción XXI del artículo 123, afirmando que los derechos concedidos al trabajador, en la fracción XXII, se encuentran limitados-

por aquélla, mas es indudable que este criterio es - contrario al espíritu del artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajador, porque si se da ese alcance a la fracción XXII, resultaría que en multitud de casos, se harían nugatorios los derechos del trabajador. Esto último se pone de manifiesto si se consideran los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros, entre ellos el relativo a la obligación de indemnizar por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrono, en todo caso, a no someterse al arbitraje de la Junta o a no aceptar el laudo, cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio o por una enfermedad profesional contraída, podrían los patronos, para eludir el cumplimiento de esa obligación, manifestar que no se sometían al arbitraje de la junta, pues, en este caso no tendrían sino una responsabilidad limitada, pago de 3 meses de salarios y la responsabilidad del conflicto fijada en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. y lo mismo que se dice de los riesgos profesionales ocurre a propósito de los restantes derechos, pues si un patrono deja de cubrir, durante un largo período de tiempo, su salario a un trabajador, podría, igualmente, eludir el pago, no sometiéndose al arbitraje de la junta. Ahora bien, esta solución es, evidentemente, contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y del espíritu que informa el artículo 123, pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y, al mis-

por aquélla, mas es indudable que este criterio es - contrario al espíritu del artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajador, porque si se da ese alcance a la fracción XXII, resultaría que en multitud de casos, se harían nugatorios los derechos del trabajador. Esto último se pone de manifiesto si se consideran los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros, entre ellos el relativo a la obligación de indemnizar por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrono, en todo caso, a no someterse al arbitraje de la Junta o a no aceptar el laudo, cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio o por una enfermedad profesional contraída, podrían los patronos, para eludir el cumplimiento de esa obligación, manifestar que no se sometían al arbitraje de la junta, pues, en este caso no tendrían sino una responsabilidad limitada, pago de 3 meses de salarios y la responsabilidad del conflicto fijada en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. y lo mismo que se dice de los riesgos profesionales ocurre a propósito de los restantes derechos, pues si un patrono deja de cubrir, durante un largo período de tiempo, su salario a un trabajador, podría, igualmente, eludir el pago, no sometiéndose al arbitraje de la junta. Ahora bien, esta solución es, evidentemente, contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y del espíritu que informa el artículo 123, pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y, al mis-

mo tiempo, hubiera facilitado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir las obligaciones respectivas. Como consecuencia de lo expuesto, debe decirse que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, no tiene aplicación cuando los trabajadores intentan la acción de reinstalación, puesto que si se aplicara, se haría nugatorio el derecho concedido a los trabajadores en la fracción XXII, porque bastaría la negativa del patrono de someterse al arbitraje, para que el derecho de elección de los trabajadores entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salario, dejara de producir efectos y, por la misma razón, tampoco pueden tener aplicación los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo".

Los argumentos de la ejecutoria Gustavo Adolfo de la Selva pueden resumirse: La fracción XXII del artículo 123 de la Constitución concede al trabajador dos acciones, la de reinstalación y la de pago de daños y perjuicios. La fracción XXI del artículo 123 de la Constitución no puede tener aplicación cuando el obrero intenta la acción de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, en primer lugar, porque el Estado tiene la obligación de resolver los conflictos jurídicos que surjan entre particulares y, en consecuencia es inadmisibles la negativa de una de las partes a someterse al arbitraje del órgano competente del Estado y, en segundo lugar, por su aplicación haría inoperante a-

la fracción XXII. Esta fracción concede al trabajador dos acciones, entre las que libremente puede elegir; ahora bien, si el patrono puede negarse a cumplir la sentencia de reinstalación, la elección, en realidad, pertenece al empresario, pues la efectividad de las acciones dependerá de su arbitrio. Por otra parte, si se aplicara la fracción XXI se desnaturizaría a la fracción XXII, Esta fracción diría: El trabajador tiene dos acciones, la de pago de tres meses de salarios o la de una indemnización de tres meses de salarios y otra cantidad más que se fijará en la ley o en la sentencia respectiva; esta solución es evidentemente absurda, Finalmente, los principios del derecho mexicano se derrumbarían; la permanencia de la relación de trabajo dependería de la voluntad del patrón; los derechos adquiridos por los trabajadores en la empresa después de cinco, diez o veinte años de servicios, quedarían destruídos, a cambio de una indemnización.

B).- El año 1940 cambió la integración de la Sala del Trabajo. Los nuevos ministros variaron el rumbo de la jurisprudencia y arrancaron al derecho mexicano del trabajo una de sus mejores conquistas. Ejecutoria de 25 de febrero de 1941, Amparo directo - 4271/40 la., Oscar Cué.

"Cuando se demanda por algún obrero que haya sido despedido injustificadamente la reinstalación, se está en presencia de una obligación de hacer, porque

si de acuerdo con lo previsto por el artículo 1949 - del Código Civil vigente, se debe entender por obligación de hacer, la prestación de un hecho, reinstalar a un trabajador tiene forzosamente que ser obligación de hacer porque el hecho que presta el patrono es el de devolverle al obrero su empleo, es decir, le vuelve a proporcionar trabajo para que pueda operar el contrato respectivo que estaba en suspenso. Es establecido lo anterior, se tiene necesariamente que aceptar también que en las obligaciones de hacer la ejecución forzosa es imposible. Tanto la doctrina, como nuestro derecho común y los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, así como ésta, aceptan tal premisa. En efecto, el cumplimiento de un contrato produce dos acciones a favor del acreedor, que son: exigir el cumplimiento forzoso cuando sea posible, o en su defecto, la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios, y así se estableció tanto en el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo, como en la Exposición de Motivos que el Presidente de la República envió al Congreso en su Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de fecha 12 de marzo de 1931, en el párrafo cincuenta y dos, en donde se dice: "Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrono se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios". Sentado, pues, que la reinstalación es una obligación de ha--

cer y que la ejecución forzosa de ésta es imposible, es procedente estudiar ahora la forma de aplicación e interpretación de las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Constitucional. Se tiene en primer lugar, que la fracción XXII del citado artículo 123 Constitucional, establece que cuando el patrono despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios; que en el presente caso el señor Oscar Cué pide el cumplimiento del contrato, o sea su reinstalación en el trabajo que ha venido desempeñando en la Standard Fruit and Steamship Company; pero como la fracción XXI del propio artículo establece a su vez, que si el patrono se negase a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios además de la responsabilidad en el conflicto, no deben estimarse fundados los agravios del quejoso como se ha dicho al principio de este considerando, porque las fracciones del artículo citado son bastante claras y fijan la posición en casos semejantes, tanto del trabajador como del patrono, de acuerdo por otra parte, con lo establecido por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo. Es evidente, además que tratándose de -

una obligación de hacer como es la reinstalación pedida, su incumplimiento se resuelva en el pago de daños y perjuicios, de conformidad con la doctrina y con todos los precedentes legislativos, según se ha demostrado en líneas anteriores. Así lo establece el artículo 1949 ya citado del Código Civil vigente, principio éste que además ha sido consignado en las fracciones XXI y XXII, como queda dicho, del artículo 123 Constitucional y limitado, tratándose de los conflictos entre el patrono y el trabajador, al caso en que se puede dar por terminado el contrato de trabajo sin más consecuencias para el patrono que el pago de tres meses y la responsabilidad del conflicto y sin que las fracciones constitucionales de que se trata, puedan tener aplicación para conflictos económicos y de un orden distinto al de la pugna individual entre el patrono y el obrero. No es admisible ni conveniente, por otra parte, que estando distanciados uno y otro por motivos que puedan ser múltiples y graves, continúen sin embargo, en una relación forzosa que perjudicaría el equilibrio y la armonía que debe existir para la producción entre el capital y el trabajo. Por último, y aparte de lo antijurídico y hasta monstruoso que sería ejercer violencia en las obligaciones de hacer, la reinstalación pedida equivaldría a considerar al trabajador con el carácter de vitalicio, cosa que conduciría a los extremos condenados por el artículo quinto.

No es posible tomar la ejecutoria Oscar Cué co-

mo base de discusión. En primer término, por encontrarse en contradicción con otra tesis de la actual Sala del Trabajo: En la ejecutoria de Oscar Cué se dice: Sin que las fracciones constitucionales de que se trata puedan tener aplicación para conflictos económicos y de un orden distinto al de la pugna individual entre el patrono y el obrero. Y en la ejecutoria de 24 de julio de 1941, Amparo directo 6532/40/2a., Edmundo Saunders, dictada cinco meses después de la que comentamos, sostuvo la Sala del Trabajo la solución contraria, al decir: En los conflictos de orden económico, como su nombre lo indica, no se discuten cuestiones de carácter jurídico... y en estos casos el patrono con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 123 está capacitado para aceptar o no dichas condiciones.

En uno de los párrafos de la ejecutoria se dice que la tesis de la reinstalación obligatoria conduce a la pérdida de la libertad, al atribuir al trabajador un carácter vitalicio en la empresa, con violación del artículo quinto de la Constitución. La Sala del Trabajo no dice si pretende proteger al trabajador o al patrono; pensamos que es al patrono, pues la tesis de la reinstalación obligatoria no es una carga para el trabajador sino un derecho al que puede renunciar. Ahora bien, es importante anotar y nos ocuparemos de la cuestión en párrafo posterior, que la doctrina extranjera admite la licitud de la cláusula que prohíba al patrono despedir al trabajador -

sin causa justificada, lo que significa que el trabajador puede adquirir por cláusula del contrato, un carácter de permanencia en la empresa sin que por esto se violen los derechos naturales del hombre; en este sentido se pronuncian, entre otros, Balella, Barassi y Borsi-Pergolesi.

C).- Para mejor analizar el problema conviene detenerse en su planteamiento: La fracción XXII del artículo 123 de la Constitución dispone, como ya sabemos, que el trabajador no puede ser despedido de su empleo sino con causa justificada; pues bien, un obrero logra comprobar ante la Junta que no existió causa para el despido y pide el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la relación de trabajo y la aplicación del precepto constitucional; la Junta, en vista de estos antecedentes, dicta laudo en el que declara probada la acción del obrero y, en consecuencia, condena al empresario al cumplimiento de sus obligaciones. Es evidente que el laudo de la Junta debe cumplirse y que, por tanto, es obligatorio reinstalar al trabajador en su empleo.

La fracción XXII es perfectamente clara, al conceder al trabajador despedido dos acciones, la de cumplimiento del contrato y la de pago de daños y perjuicios. El derecho del trabajo quiere reglas sencillas y una interpretación natural de los textos legales; y en los casos de reinstalación, solicitan los obreros que cada parte cumpla sus obligaciones -

como una interpretación sencilla de la fracción XXII del artículo 123. Pero algunos juristas se han esforzado en un falso planteamiento del problema, Salvador Laborde por ejemplo, pregunta en su tesis profesional si existe alguna disposición, que consigne en nuestro derecho la obligatoriedad de la reinstalación; la respuesta se halla en la claridad y sencillez de la fracción XXII del artículo 123. Es principio fundamental del orden jurídico que las obligaciones deben cumplirse y con mayor razón las que quedan consignadas en una sentencia; por tanto, la obligación impuesta en el laudo de una Junta debe cumplirse; y el fundamento del laudo que ordena al empresario a reinstalar en su empleo al obrero, que es, a la vez, el fundamento de la acción del trabajador, se encuentra en la fracción XXII del artículo 123.

El justo planteamiento del problema es el siguiente: la sentencia que condena a un patrono a reinstalar al obrero en el empleo del que fue despedido sin causa justificada, debe cumplirse; el empresario condenado en la sentencia se niega a darle cumplimiento; el problema a examinar consiste, entonces, en decidir si esta negativa del empresario es bastante para impedir la ejecución de la sentencia o, por lo menos, para evitar la ejecución directa, de tal manera que la ejecución deba hacerse por equivalentes; en otras palabras, debemos preguntar si la negativa del empresario impide la ejecución forzada de la sentencia y transforma la obligación en daños y perjuicios.

Es bueno reconocer que la tesis de la obligatoriedad de la reinstalación, nombre que se le ha dado a la doctrina que deriva de la ejecutoria Gustavo Adolfo de la Selva, ha sido combatida con mayor seriedad de la que empleó la Sala del Trabajo.

D).- El primer argumento se hace derivar de la fracción XXI del artículo 123 constitucional. Este precepto, se dice, tiene aplicación en todos los conflictos de trabajo. La fracción no hace distinción entre conflictos económicos y jurídicos y, en consecuencia, no puede hacerla el intérprete.

Desde el punto de vista de la actividad del Estado el artículo 123 de la Constitución comprende diversas funciones y es imposible aplicarles la misma medida jurídica. El principio, donde la ley no distingue no debemos distinguir, es falsamente entendido, si se pretende aplicar un mismo precepto a situaciones distintas; en estos casos está obligado el intérprete a decidir cuál de las situaciones fue prevista por el legislador; obrar de otra manera conduce a verdaderas injusticias. Ahora bien, la función-jurisdiccional es esencial a la vida del Estado y no se concibe que renuncie a ella o que subordine su eficacia a la voluntad de la parte demandada; tampoco existe ejemplo en la vida contemporánea de semejante renuncia; de todo lo cual es lícito concluir que la fracción XXI no puede aplicarse a los conflictos-jurisdiccionales, en cambio cuando se trata de la solución de conflictos económicos de carácter colecti-

vo, la tradición acude en apoyo de la fracción XXI - para señalar su campo propio de actividades, concuerda con la legislación universal y es consecuencia de la función de las Juntas, que, como ya sabemos, no es la de decidir el derecho sino crearlo; por lo que no es posible obligar al empresario a que trabaje su negociación en las nuevas condiciones que se le impongan.

Narciso Bassols y recientemente Salvador Laborde en su tesis profesional, llegan a conclusiones semejantes, aunque por otro camino sostienen la teoría - de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para resolver exclusivamente los conflictos colectivos; en esta virtud resulta lógica la aplicación de la fracción XXI del artículo 123; los conflictos jurídicos deberían ser resueltos por tribunales judiciales. La jurisprudencia mexicana, desde el fallo de la "Corona" de 1934, no aceptó esta tesis - estimando que en el mismo artículo 123, fracción - XXVII, se daba a las Juntas la facultad de resolverlos conflictos jurídicos.

Pero cualquiera de estas soluciones que se adopte, la tesis que sustentamos sobre que la fracción - XXI únicamente se aplica a los conflictos colectivos, o la tesis Bassols Laborde, lo cierto es que la repetida fracción XXI resulta inaplicable a los conflictos jurídicos.

E).- Virgilio Domínguez quiso apoyar la aplica-

bilidad de la fracción XXI a los casos de reinstalación, en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria; la verdad es que la Exposición de Motivos afirma lo contrario:

"Los conflictos individuales de trabajo y aún - los colectivos que plantean cuestiones puramente legales, son de la misma índole que todas las controversias que resuelve la administración de justicia ordinaria cuando declara oficial e imperativamente - el sentido que tiene el derecho objetivo y no exigen principios nuevos ni procedimientos especiales para su resolución. En controversia de esa índole no se concibe que las partes se puedan rehusar a someterse a la jurisdicción del tribunal. Siempre se ha considerado como una de las funciones esenciales del Estado, la de declarar el alcance que tiene el derecho objetivo y de imponer su observancia por los medios-coactivos... De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso - de resistencia".

La Exposición de Motivos indica con claridad - que el Estado no puede abdicar de su facultad de resolver las controversias jurisdiccionales; y agrega-

que cuando se trate de conflictos individuales y colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, están obligadas las partes a someterse a la jurisdicción de las juntas, las que podrán usar de la fuerza pública para hacer efectivas sus sentencias. Y tan fué esta la solución del Proyecto, que en el capítulo: Ejecución de los Laudos, no reprodujo la fracción XXI del artículo 123, negando así la posibilidad de no someterse al arbitraje de la Junta.

F) La crítica a la teoría de la reinstalación obligatoria se hace desde otro punto de vista, alegando que la obligación de reinstalar por su naturaleza es de hacer y que así lo dice la Exposición de Motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria; luego, si el patrono se niega a prestar el hecho, la ejecución del laudo debe traducirse en el pago de daños y perjuicios. Otro problema es la decisión acerca de la forma de valuar los daños y perjuicios, esto es, si se aplican los artículos 601 y 602 o el 600 de la Ley.

La Exposición de Motivos de una ley debe siempre tomarse con reservas; la doctrina acerca de la interpretación, desde Geny y Reichel lo aconseja; y mayor debe ser la precaución cuando se hace referencia a la Exposición de motivos de un Proyecto de Ley. Pues bien, el análisis de los antecedentes de nuestra ley demuestra que la intención del Congreso fue-

ordenar el cumplimiento estricto de la fracción XXII del artículo 123.

Es cierto que la Exposición de Motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria, después de establecer, como ya vimos, que la fracción XXI no puede tener aplicación en los conflictos jurisdiccionales de trabajo, afirma que cuando se reclama el cumplimiento estricto de la fracción XXII, o sea la obligación de reinstalar, como es una obligación de hacer, su falta de cumplimiento se traduce en el pago de daños y perjuicios:

"Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer) y el patrono se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho".

Pero el Proyecto de la Secretaría de Industria y en aplicación del párrafo transcrito, contenía dos artículos, 568 y 569 :

"Art. 568.- En caso de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple con lo que se le ordena, para la ejecución del laudo, dentro del plazo que al efecto se señale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del trabajador.-
- Art. 569: Si el laudo condena a reponer a un trabaja

dor, y el condenado no cumple, se le condenará al pago de los salarios por todo el tiempo por el que haya sido contratado el trabajador para prestar sus servicios, si el contrato es por tiempo fijo, y si fuere por tiempo indefinido, a cubrir el importe de tres meses de salario. En uno y otro casos la Junta condenará igualmente a las compensaciones correspondientes que deriven de las estipulaciones del contrato, tales como las relativas a jubilaciones, pensiones de retiro, derechos de escalafón etc. Para este efecto, el actor fijará en su demanda las bases para fijar esa compensación. Se procederá en los términos anteriores, cuando el trabajador demande el cumplimiento del contrato y el patrono no esté dispuesto a cumplirlo, siempre y cuando reconozca o se compruebe que fue separado injustificadamente del trabajo.

Ahora bien, la Comisión dictaminadora del Congreso suprimió el artículo 569, que ni siquiera fue discutido en el Congreso, de donde debe concluirse que el párrafo de la Exposición de Motivos, que regía al artículo 569, desapareció con este precepto. Por otra parte, y esto nos importa más, los congresistas conocían el Proyecto y la supresión que hicieron del artículo 569. La Comisión hizo la supresión de manera expresa y los diputados tácitamente, permiten afirmar, según los principios de la interpretación que el sistema de la ley es distinto al del Proyecto. Este consignó un artículo general para las obligaciones de hacer y uno especial para la de reins

talar, a la que consideraba como de hacer; esta disposición fue suprimida y, en consecuencia, no puede afirmarse que la ley sostenga el criterio de que la obligación es de hacer. La conclusión lícita es precisamente la contraria, toda vez que se suprimió la tesis afirmativa del Proyecto.

G).- Después de esta discusión formal, conviene entrar a fondo en el problema y demostrar que la obligación de reinstalar no es una obligación de hacer. ¿Cuáles son las obligaciones que derivan de la relación de trabajo? En otro capítulo demostramos que la obligación del trabajador es la prestación de su energía de trabajo y la del patrono el pago de la retribución convenida. Se insiste en que la obligación de reinstalar es de hacer, puesto que el patrono queda obligado a proporcionar trabajo; esta afirmación no tiene fundamento y la doctrina se pronuncia uniformemente en contra.

El patrono tiene derecho a utilizar la energía de trabajo del obrero, pero no tiene obligación de utilizarla. ¿De dónde derivaría esta obligación de proporcionar trabajo o de utilizar la energía de trabajo del obrero? El artículo 17 de la Ley rechaza esta interpretación; su definición de la relación de trabajo es suficientemente clara; las obligaciones de las partes son la prestación del servicio y el pago de la retribución y nada más. Un caso análogo se ofrece en el contrato de arrendamiento y no se olvi-

de que el derecho civil incluyó al contrato de trabajo en el arrendamiento, el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada al arrendatario y a garantizar su uso pacífico; pero si el arrendatario se niega a recibir la cosa o hacer uso de ella debe sufrir las consecuencias, sin que pueda, en ningún caso, alegar su capricho para no pagar la renta.

En su tesis profesional sostiene Laborde, que de las ideas que se exponen en este libro acerca de la naturaleza de la relación de trabajo deriva la existencia de una obligación de hacer para el patrono, proporcionar el trabajo. Si la esencia de la relación de trabajo, se dice radica en la prestación real del servicio y si es ésta la que determina la aplicación del derecho del trabajo, debe concluirse que la primera obligación es proporcionar el trabajo. Lamentamos que en este punto no se haya entendido la teoría. La tesis de la relación de trabajo afirma que no es necesaria la voluntad del patrono para formar la relación jurídica, por lo que en el supuesto de la reinstalación y por idénticas razones, tampoco es necesaria esa voluntad.

Lo que ha venido a complicar el problema es el término reinstalación, que da la apariencia de una obligación nueva de hacer a cargo del patrono. Esta obligación no existe: lo que el obrero reclama es el cumplimiento de la relación de trabajo; ofrece cumplir su obligación y se pone a las órdenes del empresario, reclamando de este el pago de la retribución-

pactada. Y esta exigencia no hace nacer ninguna obligación nueva de proporcionar trabajo.

H).- Todavía es posible, dentro del derecho civil, demostrar que no existe obligación de hacer a cargo del patrono. Escogemos a dos autores que no son precisamente reformadores del derecho civil, para fijar el significado del término obligación de hacer:

"La obligación de hacer" dice Bonnecase "se reduce al cumplimiento de un acto positivo", Y Giorgi: "Son obligaciones de hacer todas las que tienen por objeto uno o varios actos del deudor, distintos de la entrega de una cosa".

Analizando la relación de trabajo se nota que no existe obligación de hacer a cargo del patrono; éste tiene derecho de utilizar la energía de trabajo y obligación de pagar el salario. La llamada obligación de reinstalar es la que corresponde a todo acreedor que no debe ejecutar acto alguno que impida al deudor cumplir la prestación a que se hubiere obligado y, todo lo más, a poner los medios para que el obrero preste su energía de trabajo, pero es distinto de la obligación de hacer y existe aún en las de dar; así lo reconoce Giorgi.

"Todo esto no quita que también en las obligaciones de dar un cuerpo cierto y determinado sea necesario un acto del deudor; consignar, conservar la cosa debida, remover los obstáculos que se opongan al derecho del acreedor."

Y cuando el acreedor impide que el deudor cumpla con su obligación, se tiene ésta por cumplida. - Por esto dice Riva Sanseverino que cuando el patrono impide que el trabajador cumpla su obligación, incurre en mora; pero la mora no significa la existencia de una obligación de hacer.

I).- Finalmente, se afirma que la tesis de la reinstalación obligatoria impone al empresario la obligación de tener abierta indefinidamente su negociación. Tampoco es exacta la afirmación: La fracción XXII del artículo 123 contiene esta tesis: mientras la empresa se encuentra, en actividad no podrá el patrono privar a los trabajadores de sus derechos. Una empresa puede terminar sus operaciones e indemnizará en su caso a sus obreros. Y esto es así porque no puede obligarse al empresario a tener abierta su negociación; pero, en tanto esté en actividad, no puede despojarse a los obreros de sus derechos porque la empresa no es un asunto meramente individual; el derecho del trabajo ha superado esa etapa. Si la empresa desaparece, se perderá el derecho, pero en tanto subsista la empresa, quedará vigente el derecho.

J).- La discusión ha sido un poco inútil, los juristas frecuentemente discuten en la superficie, sin recurrir a los conceptos fundamentales. La fracción XXII del artículo 123 de la Constitución ha puesto en juego dos concepciones del derecho del traba

bajo, la que pretende encerrarlo en las viejas ideas individualistas, y la que lo contempla como un derecho humano de contenido social. En el régimen de producción capitalista están en conflicto los derechos del hombre con los pretendidos derechos del capital; la tesis de la reinstalación obligatoria defiende el derecho a la existencia de los trabajadores; los esfuerzos por impedir el cumplimiento natural de la fracción XXII defienden los caprichos del capital. - Ahora bien cuando Bismarck prohibió la formación de las asociaciones de trabajadores, afirmó en mensaje imperial que al trabajador importaba su presente y su futuro; y así es el derecho del trabajo; no se conforma con el presente del trabajador y procura asegurar su porvenir.

La asociación profesional tiene esta finalidad, la defensa permanente, presente y futura del trabajador, y nada traduce mejor esta esencia del derecho del trabajo, que el principio mexicano de la subsistencia de la relación de trabajo en tanto subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Del valor que se atribuya a estos principios dependen el presente y el futuro del trabajador; el presente, por cuanto el salario es, como dice la Ley en su artículo 95, la base del patrimonio del trabajador y el futuro, en atención a que los años de servicios crean una serie de derechos, de ascenso o escalafón, de jubilación, etc.

Para la concepción individualista, en la empre-

sa existen únicamente relaciones patrimoniales entre cada trabajador y su patrono y la falta de cumplimiento de cualquier obligación se repara con el pago de daños y perjuicios; el derecho del trabajo plantea una postura distinta pues el obrero adquiere derechos en la empresa que no pueden serle arrebatados. Es curioso que los hombres se esfuercen por rodear de garantías al capital, que protesten contra toda expropiación y que, en cambio, apoyen que los derechos de los trabajadores en la empresa puedan desaparecer por un acto arbitrario del empresario, y es tanto más notable la diferencia cuanto que los trabajadores tienen en su favor un texto claro y preciso.

La lucha por el cumplimiento estricto de las relaciones de trabajo es una de las mejores demostraciones de las tesis que se sustentan en este libro: En el mundo capitalista existen dos clases enemigas: porque de no ser así, ¿cómo se explica la negativa de los patronos a cumplir los contratos de trabajo? ¿es posible pensar en una colaboración de clases que tendría como uno de sus postulados el capricho del empresario? La paz social no podrá alcanzarse si no es respetando íntegramente los derechos de los trabajadores.

K).- El derecho mexicano del trabajo ha sido determinante en la evolución del derecho de los pueblos de la América del Sur; y es doloroso contemplar que en tanto aquellos pueblos avanzan en el sentido-

que indican nuestras instituciones, nosotros nos empeñamos en destruirlas. Ya hicimos referencia al derecho cubano, reproducción de nuestra fracción XXII y queremos ahora relatar los progresos del derecho brasileño.

La Constitución de Brasil de 1937 dispuso, en la fracción "f" del artículo 137 que "en las empresas del trabajo continuo, el cese de las relaciones de trabajo, a que el trabajador no haya dado motivo, y cuando la ley no le garantice la estabilidad en el empleo, crea el derecho a una indemnización proporcional a los años de servicios". La nueva Constitución brasileña de 1946, en su artículo 157, fracción XII, señala como condiciones generales de trabajo "la estabilidad del trabajador en la empresa o explotación rural y la indemnización por despido en los casos y condiciones que establezca la ley". El precepto de la Constitución de 1937, reproducido, aún con otra redacción, en la Constitución vigente, abrió las puertas para que el legislador ordinario asegurara la estabilidad de los trabajadores en las empresas.

Ahora bien, la Ley número 62 de 5 de julio de 1935 reglamentó el mandato constitucional: Los trabajadores se dividen en dos categorías según tengan una antigüedad mayor o menor de diez años; los primeros no pueden ser despedidos sino con causa justificada y es únicamente el tribunal el que puede modificar la sentencia de reinstalación, cuando juzgue que

no es aconsejable la reinstalación en razón de la incompatibilidad que haya tenido como causa la controversia judicial. José Pinto Antúnez explicó los motivos de la ley: "La estabilidad de los obreros en los empleos es uno de los propósitos de la legislación - del trabajo; los métodos empleados son varios, como el plazo de preaviso y la indemnización proporcional a los años de servicios. Estos sistemas son admisi--bles cuando el trabajador tiene una antigüedad reducida en la empresa; la indemnización que entonces se le paga es justa, pues el obrero está en aptitud de ingresar en una nueva negociación. Pero cuando el obrero tiene muchos años de servir a una empresa, la indemnización aparece injusta a medida que pasan los años es más difícil encontrar ocupación, acomodarse a las muchas necesidades de las empresas y conseguir un mejoramiento en los salarios. Por estas razones - quiso asegurar la ley la estabilidad de los trabajadores que tuvieran más de diez años de servir a una empresa. Y la verdad es que, de acuerdo con la ley, - el transcurso de diez años crea un derecho al empleo; desde ese momento, el obrero no puede ser despedido sino con causa justificada. "¿Por qué razón no ha de cumplirse la fracción XXII de la Constitución Mexicana, que es más clara que los preceptos de las Constituciones del Brasil?".

Los trabajadores mexicanos, en tanto subsista - la tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia, tie--nen un camino, exigir que en sus contratos colectivos-

se incluya la cláusula de reinstalación obligatoria. Y esta solución no es ajena a nuestro derecho, pues se encuentra consignada en el contrato colectivo de los ferrocarriles de 1936.

Hemos analizado el problema alrededor de la relación de trabajo que podría llamarse tipo, esto es, a propósito del obrero industrial. En alguna ocasión decíamos que la característica de la producción contemporánea es su impersonalidad; a los compradores no interesan los nombres de los obreros que trabajan en la fábrica y también para el empresario son indiferentes las cualidades personales del trabajador; que éste sea simpático o antipático, jovial o reservado, no tiene influencia alguna en la relación de trabajo; y la razón es obvia, el patrono no está en contacto constante con sus trabajadores y el trato con los mismos, prácticamente desaparece. Esta situación no puede extenderse a todos los contratos de trabajo, y, de manera especial, al servicio doméstico; sería imposible exigir de un ama de casa que conviviera con un doméstico que le es antipático o con quien ha tenido un disgusto, aún motivado por ella misma. El derecho del trabajo tiene como límite los derechos fundamentales de las demás personas, entre los cuales debe colocarse el no convivir con persona que no es de nuestro agrado. Quiere esto decir y sin que sea el último ejemplo, que habrá casos en los cuales no puede aplicarse la doctrina que defendemos, pero la razón será otra, no la de que se trata-

de una obligación de hacer, sino el respeto y la consideración que la ley debe otorgar a todos los hom--bres.

La acción de pago de tres meses de salarios. Es la segunda de las acciones que concede la fracción -XXII del artículo 123 de la Constitución a los trabajadores despedidos sin causa justa. Su fundamento -nos es conocido: La acción de reinstalación tiende a la estabilidad de las relaciones de trabajo, pero ocurre frecuentemente que los trabajadores, en razón de los actos que preceden o acompañan al despido, preferirán la rescisión de las relaciones de trabajo; pero como no sería justo que el trabajador perdiera - los derechos adquiridos a través de sus años de trabajo, y quedara, además, sin empleo, la ley lo autoriza para reclamar el pago de una indemnización de - tres meses de salario, como daños y perjuicios.

El monto de la indemnización -tres meses de salarios- es una suma relativamente arbitraria: puede suceder que resulte excesiva, cuando el trabajador, - días después de su separación, encuentra nueva y mejor ocupación y, en un caso inverso, puede ser insuficiente. Se discutió en el pasado si el trabajador-despedido podía exigir una indemnización mayor; Hay ocasiones en las cuales los daños y perjuicios po--drán ser mayores; así a ejemplo, cuando las relaciones de trabajo son a plazo fijo o para la construc--ción de una obra determinada o cuando se fijaron con

diciones de trabajo ventajosas. La corte, en ejecutoria de 7 de febrero de 1935, Toca 4948/34/1a. Cavides Silva, contestó negativamente.

La fracción XXII del artículo 123, como se dice en la ejecutoria fijó de una vez por todas el monto de los daños y perjuicios; la arbitrariedad en la fijación del monto es menor a los inconvenientes que representaba el viejo sistema. La fracción XXII se propuso favorecer al trabajador mexicano y así es en efecto: los casos en que pueda comprobar el obrero la existencia de un daño mayor, serán mínimos en relación con aquéllos en los que se le pueda demostrar que el daño es menor. Por otra parte, el derecho mexicano concede al trabajador la acción de reinstalación, por lo que, cuando renuncia a ella, sabe, en ese momento la indemnización a que puede aspirar, ciertamente, en ocasiones, será preferible la separación, pero el trabajador, al ser reinstalado, está en aptitud de acudir a las autoridades del trabajo para que éstas eviten en lo futuro, la repetición de los actos que hubieren acompañado a la separación, así como también para que obliguen al patrono a guardarle la consideración y respeto que la ley exige.

Acciones del Trabajador que se Separa por Motivo Imputable al Patrono.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional previó la posibilidad de que el trabajador se vea obligado a separarse de la empresa: Las injurias,

los malos tratamientos, las faltas de probidad y, en general, todas las causales de rescisión a que se refiere el artículo 123 de la Ley, obligarán frecuentemente a los obreros a retirarse de sus empleos. No sería justo que el trabajador perdiera sus derechos en la empresa; por eso la Constitución y la Ley, con toda justificación, ordenaron el pago de una indemnización de tres meses de salarios. Analizando cuidadosamente esta situación, se nota que es equivalente al caso de que el trabajador despedido opta por la indemnización; por otra parte, no siendo posible otorgar la acción de reinstalación, el único camino era la indemnización.

El derecho mexicano completó el sistema de protección a los trabajadores con esta tercera acción.

El artículo 124 de la Ley dice que la indemnización a que nos venimos refiriendo debe concederse sin perjuicio de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador al momento de su separación: salarios adeudados, servicios extraordinarios no pagados, vacaciones no disfrutadas, etc. (7)

CAPITULO SEGUNDO

- I.- ESTUDIO DEL DR. TRUEBA URBINA, RESPECTO DE LA PRIMERA PARTE DE LA VERSION ORIGINAL DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 APARTADO A, CONSTITUCIONAL.
- II.- CRITICA DEL DR. TRUEBA URBINA A LA TESIS DEL DR. MARIO DE LA CUEVA.
- III.- CRITICA DEL MISMO AUTOR AL NUEVO TEXTO DE ESA MISMA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, QUE SE COMENTA.
- IV.- ESTUDIO SOBRE LA ULTIMA PARTE DE ESA MISMA FRACCION
 - a).- Texto Original.
 - b).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
 - c).- El Texto de la misma reformado.
 - d).- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- V.- LEY PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ESTUDIO DEL DR. TRUEBA URBINA...

Asimismo el criterio adoptado por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la Eje cutoria dictada en el caso de Oscar Cué, ha sido cen surado por el Dr. Trueba Urbina en los siguientes - términos:

"Las razones aducidas por la Cuarta Sala para - negar la ejecución forzosa tratándose de la reinstala ción, no pueden ser más insubstanciales y opuestas - al sentimiento tutelar que en favor del obrero priva en el nuevo Derecho. Equiparar las obligaciones civi les a las de carácter laboral, es sencillamente des- conocer la naturaleza incompatible de estas obliga- ciones, como absurdo es afirmar que el ejercer vio- lencia en la reinstalación equivaldría a considerar al trabajador con carácter vitalicio, cosa que condu ciría a los extremos que prohíbe el artículo 5o cons titucional. Esto sí es verdaderamente monstruoso, por que a nadie se le había ocurrido que una ventaja en favor de determinada persona pudiera constituir sa- crificio de su libertad.

A pesar de la nueva tesis jurisprudencial, noso tros insistimos en que tratándose de obligaciones la borales es inaplicable la doctrina de las obligacio nes de hacer en materia civil; por lo que procede, a nuestro juicio, la ejecución forzosa cuando el laudo condena al patrón a cumplir el contrato de trabajo,-

y tan es posible, que constantemente, en la práctica, fueron reinstalados muchos trabajadores por virtud - de laudos dictados en tal sentido por los tribunales del trabajo, sin que esa relación forzosa perjudicara el equilibrio y la armonía entre los factores de la producción, como se dice cándidamente en la ejecutoria que comentamos.

Es de esperarse que la Cuarta Sala vuelva a la jurisprudencia anterior y que comprenda que no es la rigidez de los textos constitucionales la que debe - privar en la interpretación de los mismos, sino su ideario y las corrientes evolucionistas que han logrado alcanzar sistematización en el progreso constante no sólo de los intereses de la clase trabajadora, sino de la propia disciplina procesal del trabajo en sus manifestaciones científicas y de cultura.

Por virtud del cambio de orientación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la opción que el legislador quiso establecer en favor del obrero, se ha convertido en una opción en favor del patrono. (8)

CRITICA DEL DR. TRUEBA URBINA A LA TESIS DEL
DR. MARIO DE LA CUEVA:

Desde luego, que la crítica que hace el Dr. Trueba Urbina a la tesis del maestro de la Cueva, consiste en colocarle una aureola en la cabeza, de elogio, y después el autor de la misma, quitársela para

decir lo siguiente:

Sobre el particular, basa su argumento al exponer: Con cuánta certeza De la Cueva escribe: "El Derecho Mexicano del Trabajo ha sido determinante en la evolución del derecho de los pueblos de América del Sur; y es doloroso contemplar que en tanto aquellos pueblos avanzan en el sentido que indican nuestras instituciones, nosotros nos empeñamos en destruirlas" ¡Pero qué ironía! Jamás pensó el maestro mexicano que él iba a contribuir a la destrucción del principio de inamovilidad, pues lamentablemente lo que él ejemplifica como excepción específica para la pugna entre "amas de casa y sus sirvientes" se ha tomado como principio general reformatorio de la reinstalación plena. Es más, su pensamiento es claro al respecto como se deriva del párrafo que se reproduce en seguida en toda su amplitud: "Hemos analizado el problema alrededor de la relación de trabajo que podría llamarse tipo, esto es, a propósito del obrero industrial. En alguna ocasión decíamos que la característica de la producción contemporánea es su impersonalidad; a los compradores no interesan los nombres de los obreros que trabajan en la fábrica y también para el empresario son indiferentes las cualidades personales del trabajador; y la razón es obvia, el patrono no está en contacto constante con sus trabajadores y el trato con los mismos, prácticamente desaparece.

Esta situación no puede extenderse a todos los-

contratos de trabajo y, de manera especial, al servicio doméstico; El derecho del trabajo tiene como límite los derechos fundamentales de las demás personas, entre los cuales debe colocarse el no convivir con persona que no es de nuestro agrado. Quiere esto decir y sin que sea el último ejemplo, que habrá casos en los cuales no puede aplicarse la doctrina que defendemos, pero la razón será otra, no la de que se trata de una obligación de hacer, sino el respeto y la consideración que la ley debe otorgar a todos los hombres".

Y termina señalando el profesor tabasqueño: Ojalá que la ley reglamentaria puntualice con sentido proteccionista del trabajador las "diversas situaciones que pueden mediar en un despido injustificado... para eximir al patrono de la obligación de cumplir - el contrato mediante el pago de una indemnización" - (9)

Pero el régimen presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, dio el puntillazo al principio de estabilidad absoluta del trabajador en su empleo; principio que fue mortalmente herido con anterioridad por la Suprema Corte, según se ha dicho y expuesto coincidiendo en ello también el Dr. de la Cueva como el maestro Trueba Urbina.

La célebre iniciativa de reforma del entonces - Presidente Adolfo López Mateos en el año 1962, a las fracciones XXI y XXII del inciso "A" del artículo -

123 Constitucional, quedó delineada en el Considerando Octavo de la misma; que a la letra dice:

"OCTAVO.- Es necesario asegurar a los trabajadores la estabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes de las fracciones XXI y XXII del inciso "A" del artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al propósito del constituyente de 1917, modificando los textos a fin de evitar que los patronos no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje o rechacen el laudo que dicte, cuando el trabajador despedido haga uso de los derechos que le concede la fracción XXII. Las diversas situaciones que pueden mediar en un despido injustificado serán tomadas en cuenta por la Ley, para eximir al patrono de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización".

El entonces Secretario del Trabajo y Previsión-Social, en estudio correspondiente señala:

"Las reformas a las fracciones XXI y XXII contempla una excepción a los principios generales: las relaciones de trabajo implican, frecuentemente, un contacto personal y directo entre el trabajador y el patrono y aún cierta convivencia entre los dos. Cuando tal cosa ocurre, servicio doméstico, pequeña industria, secretarías privadas, empleados de confianza y otros semejantes, no siempre es posible obligar al empresario al cumplimiento de la relación jurídica, porque equivaldría a imponerle la convivencia -

forzada con otra persona, situación que contraría la idea de la libertad humana. De ahí que se incluya un párrafo en la fracción XXII, en el que se dice, que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización". (Revista Mexicana del Trabajo, México, mayo-junio 1962, pág. 30). (10)

La reforma vigente que acaba con el principio de estabilidad absoluta, textualmente expresa:

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE EL PATRONO PODRA SER EXIMIDO DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR EL CONTRATO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION. (11)

Por ello el maestro Trueba Urbina, pregunta: - ¿Cuál es el efecto jurídico de la reforma a la fracción XXII? a ello, el mismo responde: "Evidentemente destructivo del principio de estabilidad laboral, ya que autoriza a la ley ordinaria para determinar los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización; por esto puede decirse que la estabilidad de hoy es a medias o relativa, al modificar radicalmente la regla que establecieron los cons

tituyentes en 1917". (12)

IV.- ESTUDIO SOBRE LA ULTIMA PARTE DE ESA
MISMA FRACCION...

a) El texto original íntegro de la fracción - XXII inciso "A" del artículo 123 Constitucional, decía al respecto:

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin - causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una - huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Ahora continuaremos en el estudio de la parte - subrayada de esa fracción Constitucional.

La primera parte de lo subrayado de esa fracción, por reforma Constitucional, publicada en el - Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre - de 1962, sólo se modificó en su terminología jurídi-

ca, nunca en su esencia, y se encuentra redactada en los siguientes términos:

"Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos"...

b).- LEY FEDERAL DE 1931...

La primera ley reglamentaria del artículo 123 - Constitucional; se expidió en el año 1931 y en la misma se establecieron diversas causas de rescisión de los contratos de trabajo, causas en unos casos imputables a los trabajadores y en otros, atribuibles a los patronos.

Tratándose de causas imputables a los segundos, en el artículo 123 de esa ley reglamentaria, se establecieron entre otras, las siguientes:

...III.- Por incurrir el patrón, sus familiares o dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él, y dentro del servicio en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

...IV.- Por incurrir el patrón, sus familiares, obreros o dependientes autorizados o tolerados por él y fuera del servicio, en actos a que se refiere -

la fracción anterior, si son de tal manera graves, - que hagan imposible el cumplimiento del contrato;..."

(13)

Del estudio de ambas fracciones resulta:

1o.- Se separó los sujetos pasivos y activos de esas causales de rescisión de la relación laboral; es decir, se reprodujo la idea fundamental del texto - constitucional tanto en su versión original como de la reformada; dentro del concepto "sujetos pasivos", se comprendió, en primer lugar, al propio trabajador; después, a su cónyuge, padres, hijos o hermanos; en el de "sujetos activos" a los patrones, familiares y trabajadores de éste;

2o.- A la falta de probidad y malos tratamien--tos, la ley laboral de 1931, comprendió otras causales de rescisión de los contratos de trabajo: "falta de honradez, actos de violencia, amenazas, injurias- u otros análogos";

3o.- Se amplió el concepto restringido que la - constitución estableció, tratándose de malos trata--mientos, provenientes éstos de familiares o trabaja--dores del patrono, cuando lo hagan con consentimien--to o tolerancia de éste; con esa ley todas las causales que se señalan en la fracción III que se comenta, se hicieron extensivas para aquellos cuando lo hagan- en los términos apuntados;

4o.- Para seguridad y defensa del trabajador, la

misma ley laboral, condicionó esas causales: "que se cometan dentro del servicio";

5o.- Si esas causales se cometen "fuera del servicio" ese mismo Ordenamiento, contempla el caso de una "imposibilidad" jurídica: que esas causales sean de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

6o.- Esta misma Ley Federal del Trabajo de 31,- en la fracción IV del artículo 123, en materia probatoria, y para el caso de que las causales se cometan "fuera del servicio" por familiares, obreros o dependientes del patrón, exigió que aquellos hubieran actuado, con "autorización o tolerancia". En el caso de haber autorización, bien puede ser tácita, bien expresa. La palabra "o" se resuelve en una alternativa en sus formas de comisión, todo comentario entonces, resulta innecesario por obvio.

c).- TEXTO REFORMADO...

Con motivo de la reforma constitucional a las - fracciones XXI y XXII del artículo 123 ya comentadas, debidas a iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, en 1962, la ley reglamentaria de ese precepto, también fue reformada.

1.- Tenemos en primer lugar, que dentro del término de sujetos activos se comprende tanto al "personal directivo o administrativo" del patrón, cuando - aquéllos cometan esas causales con consentimiento o

tolerancia de éste; (14)

2.- Al concepto de "imposibilidad jurídica", se estimó que: "Si se comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con el patrón y la Junta tomando en consideración las circunstancias del caso, ese mismo Organismo, es quien debe decidir, cuándo es imposible el desarrollo normal de la relación laboral".

d).- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...

En la ley laboral vigente, se advierten las siguientes características:

1a.- Directamente se hace responsable al patrón, de las faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, que se cometan contra sus trabajadores por sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro y con motivo del servicio; la ley, en estos casos, ya no exige, que esas causales de rescisión, se cometan por aquéllos con consentimiento, autorización o tolerancia del patrón... (15)

2a.- Esa responsabilidad directa, también es imputable al patrón, cuando los familiares o trabajadores de éste, cometan esas causales de rescisión de la relación laboral, fuera del servicio contra los obreros de aquél.

V.- LEY PENAL DEL ESTADO DE MEXICO...

Novedoso resulta, que la legislación penal en vigor, del Estado de México, contenga una disposición que reprima, la conducta ilícita de los patronos, cuando, indebidamente y con el propósito de eludir las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo, imputan, falsamente, a sus trabajadores, delitos o faltas.

La disposición legal establece:

Art. 171.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos, al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute, indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta.

Lo curioso además de este precepto, es que se le incluyó en el catálogo de delitos que se cometen "Contra la Economía Pública Estatal. En la Exposición de Motivos de ese ordenamiento punitivo, no encontramos ningún dato sobre los motivos que tuvo el legislador local, para reprimir ese tipo de conducta. (16)

CAPITULO TERCERO

I.- CONCEPTO DE CALUMNIA.

II.- ELEMENTO FACTICO.

III.- FORMAS DE COMISION:

a).- VERBALES Y ESCRITAS.

b).- FORMALES Y

c).- REALES.

IV.- ELEMENTO SUBJETIVO.

EL DELITO DE CALUMNIA

(CONCEPTO)

El ilustre maestro Jiménez Huerta, atinadamente, nos da el concepto de este ilícito penal, diciendo: - "...se especializa por el matiz socialmente más deshonroso de los hechos imputados o atribuidos a otro y se califica por la mayor intensidad antijurídica - que reviste dicha imputación o atribución" (17)

Y el autor, cuya obra se comenta en relación - con el tránsito del delito de injuria al de calumnia, pasando por el de difamación, agrega: "la naturaleza especial que reviste el delito de calumnia en relación con los de injuria y difamación, se evidencia - claramente, por cuanto se refiere al primero, con so lo tener presente que la expresión proferida o la ac ción ejecutada para manifestar desprecio a otro o - con el fin de hacerle una ofensa constitutiva del de lito de injurias, conforme al artículo 348, se trueca en calumnia cuando se imputa concreta y falsamente la comisión de un delito; y por cuanto se relacio na con el de difamación, si se tiene en cuenta que - la comunicación a otro de la imputación que se hace a un tercero de un hecho determinado constitutivo de una de las formas que puede presentar el delito de - difamación según el artículo 350, se convierte en ca lumnia si el hecho falso y determinado que se imputa "es calificado como delito por la ley" (18)

Para el maestro hispano, la teleología del delito de calumnia, es la tutela del honor. (19) Desde luego, disentimos de la respetable opinión de él; debe precisarse que el bien jurídico tutelado por la ley, no es el honor subjetivo (dignidad) sino el honor objetivo (reputación); es decir no la apreciación que el individuo tiene de sí mismo, sino la estimación que los demás tienen de él.

Según el artículo 356, tres son las formas típicas que puede revestir el delito de calumnia: a) imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se le imputa (fracción I); - presentar denuncia, quejas o acusaciones en las que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido (fracción II) y c) poner sobre la persona del sujeto pasivo, en su casa o en otro adecuado lugar, para hacerle aparecer como reo de un delito, alguna cosa que pueda servir de indicio o presunción de responsabilidad. (fracción III) (20)

ELEMENTO FACTICO

Del texto de las tres fracciones del artículo 356, aglutinándoles, siguiendo al maestro Jiménez Huerta, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que "son conductas típicas ejecutivas, según voluntad de la ley, todas aquéllas que por medio de expresiones verbales o escritas, denuncias, quejas, acusa

ciones, querellas, maniobras simuladoras de presun--
ciones o indicios de responsabilidad, imputan o atri--
buyen a otro la comisión de un determinado delito o
artificiosamente crean una situación externa de la -
que surgen silogísticas sospechas de que una concre--
ta persona ha sido el autor". (21)

Así pues, el estudio del elemento objetivo en -
el delito en examen, a juicio del tratadista en cues--
tión, permite establecer una distinción entre las ca--
lumnias verbales y escritas, formales y reales.

a).- CALUMNIAS VERBALES Y ESCRITAS.- Estas há--
llanse tipificadas en la fracción I del artículo 356,
manifestándose mediante palabras proferidas en pre--
sencia o ausencia del sujeto pasivo o mediante escri--
tos dirigidos a éste o comunicados a terceras perso--
nas, pues dentro de la especialidad del tipo de ca--
lumnia entran los diversos modus operandi que sirven
de fundamento al quid que separa los delitos de inju--
ria y de difamación.

Con mayor precisión en el Código Penal de 1871,
se establecieron los medios empleados en la ejecu--
ción de este delito: "la palabra, la escritura manus--
crita o impresa, los telegramas, el grabado, la lito--
grafía, fotografía, dibujo o pintura, la escultura,-
las representaciones dramáticas y las señas" (artícu--
lo 644) (22)

b).- CALUMNIAS FORMALES.- La calumnia formal es
tá recogida en la fracción II del propio artículo -

356. Incide en ella "el que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido". Lo que caracteriza la calumnia formal es que las aseveraciones mendaces se hubieren presentado ante la autoridad encargada de la persecución de los delitos sin que sea necesario que dicha autoridad fuere la competente.

El antecedente legal, se encuentra en el artículo 663 del Código Penal de Martínez de Castro: "las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta o un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquéllos no se han cometido".

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito de calumnia formal, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima. (23)

Sobre este aspecto, la doctrina procesal penal-mexicana ha sido unánime al señalar como únicos medios de conocimiento- la denuncia y la querrela, ofreciendo como reverso el destierro total, de nues-

tro Derecho de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. (24)

c).- CALUMNIAS REALES.- Estas se hacen consistir, en poner "sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado..., una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad". A decir del profesor Jiménez Huerta, "Nos hallamos aquí ante una calumnia muda pero tan elocuente como la verbal, escrita o formal y, sin duda alguna, de mayor intensidad antijurídica que éstas, pues si bien el calumniador no imputa la comisión de un delito directamente a otro o en presencia de alguna -

persona o ante la autoridad, su comportamiento adquiere silente elocuencia a través de indicios o presunciones forjadas a base de simulaciones o artificios. Tal acontece cuando se colocan en el bolsillo de otro, ganchos o llaves falsas, así también en la casa que habita depositar un revólver con algunos cartuchos disparados u objetos personales que pertenecieron a la persona herida". (25)

En un pasaje de su obra, este autor con precisión afirma: "Sólo la imputación, denuncia o queja hechas a sabiendas de la falsedad de los hechos en que se funda o de la inocencia de la persona a quien se hace la delictiva atribución, puede integrar el delito de calumnia". (26)

ELEMENTO SUBJETIVO

La doctrina penal mexicana, al elemento subjetivo del delito de calumnia, lo hace residir en la frase "...sabiendo que ésta (la persona denunciada) es inocente o que aquél (el delito imputado) no se ha cometido; así como en..."para que un inocente aparezca como reo de un delito. Por otra parte estimamos que este mismo elemento, también se encuentra en las palabras "...al patrón que con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute, indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un delito o falta" cuya redacción final corresponde-

al artículo 171 del Código de Defensa Social en vigor en el Estado de México.

Es de elogio, que el artículo de la Ley Penal de esa Entidad Federativa, coincide en su estructura con la del 663 de nuestro primer Código Penal Mexicano.

a) Ambos ordenamientos coinciden en que se reprima todo delito o falta que indebidamente se impute a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquéllos no se han cometido;

b) En cambio nuestro Código Penal vigente, sólo hizo procedente la penalidad, tratándose de "delitos";

c) Siendo que es más penado el delito de falsedad de declaraciones judiciales, que el delito de calumnia por nuestra ley vigente, no obstante, el mayor peligro que encierra la comisión de este último;

d) En relación con los delitos de injurias y difamación, "El delito de calumnia se sanciona en el párrafo primero del artículo 356 "con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez". Si se relaciona la alternativa pena de prisión establecida para el delito de calumnia con las fijadas en los artículos 348 y 350 para los de injurias y difamación, respectivamente, se capta de inmediato que en consonancia con la índole especial y agravada que implica el delito de calumnia en el cuadro general en los de

litos contra el honor, la pena de prisión reviste mayor gravedad, pues por cuanto se relaciona con el delito de injurias es mayor en sus límites mínimo y máximo y por lo que respecta con el de difamación, su límite máximo es también más amplio.

Empero, no acontece siempre así con la alternativa pena de multa pues si bien el límite máximo de trescientos pesos establecido para el delito de calumnia es superior al de doscientos pesos fijado para el delito de injurias, inexplicablemente el límite mínimo de dos pesos estatuido para el delito de calumnia, es mucho más bajo que el de cincuenta pesos instituido para el delito de difamación". (27)

CAPITULO CUARTO.

SUJETOS DEL DELITO DE CALUMNIA .

- a).- **ACTIVOS:**
 - 1.- LOS PATRONOS
 - 2.- LOS DEPENDIENTES, OBREROS, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DIRECTIVO Y TRABAJADORES DEL PATRON.

- b).- **PASIVOS: (trabajadores)**

- c).- **CONDICIONES:**
 - 1.- DENTRO DEL SERVICIO Y
 - 2.- FUERA DEL SERVICIO.

- d).- **CLASES DE SUJETOS PASIVOS.**
 - 1.- DOMESTICOS.
 - 2.- DEPENDIENTES.
 - 3.- OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES Y DISCIPULOS.

- e).- **SU ENUMERACION:**
 - 1.- LIMITATIVA.
 - 2.- EXTENSIVA.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

a) ACTIVO

Al delito se le ha definido, como el acto humano típicamente antijurídico y culpable.

De los textos constitucionales, laborales y penales, llegamos a las siguientes conclusiones en particular:

Pueden ser sujetos activos del delito de calumnia:

a).- LOS PATRONOS.- Esta conclusión se obtiene del texto de la fracción XXII del artículo 123 inciso A, Constitucional; fracciones III y IV del artículo 123 versión original de la anterior Ley Federal del Trabajo; fracciones II y III del artículo 125-A (reformada); fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, 171 del Código de Defensa Social del Estado de México y 356 en sus tres fracciones del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Pero el concepto de patrón, debe limitarse al patrón persona física, o sea "al que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores" (artículo 10 de la actual Ley Laboral);

b).- LOS DEPENDIENTES, OBREROS, PERSONAL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO Y TRABAJADORES DEL PATRON.

1.- LOS DEPENDIENTES.- Ya vimos que esta noción

es estrictamente del Derecho Mercantil, entendiéndose por tales a aquéllos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste (párrafo segundo del artículo 309 del Código de Comercio).

En la fracción XXII del artículo 123 inciso A)-Constitucional y fracción III del artículo 123 texto original de la anterior Ley Federal del Trabajo, se les reputó como posibles sujetos activos del delito que se estudia, siempre y cuando hubieren obrado con el consentimiento o tolerancia del patrón.

II.- LOS OBREROS. (del patrón).- A esta clase o tipo de sujetos activos, sólo se les consideró en la anterior Ley Federal del Trabajo (artículo 123 fracción IV). Y en esa Ley, se pidió como requisito indispensable, que la comisión del ilícito penal o falta, se hubiere cometido, por el obrero, con la autorización o tolerancia del patrón.

El propio legislador, no señaló si la autorización, tenía que ser "previa, expresa, etc."

III.- PERSONAL DIRECTIVO o ADMINISTRATIVO. (del patrón).- Esta es una terminología nueva, por primera vez empleada en la redacción de la fracción II - del artículo 125-A. (reformada) de la anterior Ley Federal del Trabajo y que hoy se contempla en la misma fracción II pero del artículo 51 de la actual Ley Laboral.

En el artículo 11 de este último ordenamiento,-

se establece:

"Los directores, administradores, gerentes y de más personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Sobre el particular, el Dr. Trueba Urbina comenta: Estos trabajadores son los altos empleados de los patrones, los llamados de cuello alto y por consiguiente los auténticos empleados de confianza. (28)

FAMILIARES DEL PATRON.- Si en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, por primera vez, se estableció una indemnización, para el trabajador, por recibir éste malos tratamientos, provenientes éstos de los familiares del patrón, cuando éstos hubieran obrado u obren con el consentimiento o tolerancia de aquél; las leyes reglamentarias de esa fracción y artículo Constitucional, no se quedaron a la zaga.

Así tenemos que en las fracciones III y IV del artículo 123 de la anterior Ley Federal del Trabajo y fracciones II y III del artículo 125-A (reformada), así como fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Laboral vigente; a los familiares del patrono, se les puede reputar como posibles sujetos activos del delito de calumnia, como causal de rescisión de la relación o contrato de trabajo; pero en esas leyes reglamentarias esa causal de rescisión de la rela-

ción laboral, se hizo extensiva tratándose también - de faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias u otros análogos y no sólo para - los malos tratamientos, como actualmente lo establece la fracción constitucional que se comenta.

b) PASIVO

Del propio texto de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, se infiere que el sujeto pasivo del delito de calumnia, previsto y sancionado por los artículos 356 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, en relación con el 171 del Código de Defensa Social del Estado de México, ES EL TRABAJADOR.

En este aspecto, intencionadamente omitiremos - el estudio sobre la eventual o posible cualidad de - sujetos pasivos de este delito de calumnia tratándose de cónyuge, padres, hijos o hermanos del trabajador.

Sin embargo, en las leyes reglamentarias del artículo 123 inciso A Constitucional, se ha reglamentado, la procedencia de esta causal de rescisión de la relación laboral, previéndose además, dos hipótesis:

a).- Que la causal en cuestión se cometa dentro del servicio. Consideramos que es más correcto, que en este aspecto, el texto de la ley, se modifique. Así en lugar de exigir que se cometa la falta dentro del servicio, sólo sea necesario constatar que se ha

cometido durante la jornada de trabajo; es decir, - cuando el trabajador permanece en la negociación a - disposición del patrono, en los términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

b).- La segunda hipótesis, se refiere al caso - de que la causal se cometa fuera del servicio, pero con la condición de que y subordinada a la misma de- que por su gravedad, hagan imposible el cumplimiento de la relación laboral. Por lo que estimamos que en este caso, nos encontramos en presencia de una imposibilidad jurídica. (29)

¿Qué delitos son los más frecuentes, que el patrón imputa a sus trabajadores indebidamente, con el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que a aquél impone la Ley Federal del Trabajo?

El maestro Francisco González de la Vega, escribe sobre el particular: "podemos citar el caso, tan frecuente en la práctica judicial, de los robos cometidos por domésticos u otros asalariados en perjuicio de sus patronos, cuando aquéllos -diarios espectadores de su inferioridad económica- encuentran impulso poderoso para la comisión del delito ante la notoria desproporción de sus condiciones patrimoniales. Ciertamente que esto no puede justificar una apropiación indebida, pero sí es evidente que estos trabajadores denotan un menor coeficiente de temibilidad comparados verbigracia, con los rateros que andan en busca de ocasión propicia para cometer sus depredaciones,-

aún cuando por su forma de realización integran casos de robo simple. (30)

En el estudio del delito de robo calificado atendiendo a las circunstancias personales del infractor, el profesor González de la Vega, señala: "Al Código vigente cabe el acierto de haber establecido un amplio margen entre los límites de la agravación, - que va desde los tres días hasta los tres años de - prisión, dentro del cual, el Juez puede incrementar la pena...". Y dentro del primer grupo de calificativas por circunstancias personales -ROBO DE TRABAJADORES- trata cuando se comete por:

- a) Robo de domésticos;
- b) Robo de dependientes, y
- c) Robo de obreros, artesanos, aprendices o discípulos.

ROBO DE DOMESTICOS.- El autor citado alude a - que: tres requisitos deben reunirse para la integración de esta calificativa. El primero, que la persona que cometa el robo tenga el carácter de doméstico, es decir, de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares que componen el domus. El siguiente requisito consiste en que el robo, con la - plena existencia de sus diversas constitutivas, se - cometa contra el patrón o alguno de sus familiares;- el patrón es el contratador de los servicios del doméstico, utilizador principal de sus servicios, que-

se los paga en forma de salario u otras retribucio--
nes; los familiares del patrón son los que con él -
conviven, formando su hogar; Pero advierte además -
que "no debe confundirse al familiar con el simple -
pariente, pues éste por cercano que sea, puede ser -
ajeno al hogar; de las anteriores reglas se infiere--
que no podrá calificarse el robo cuando el doméstico
se apodere, aún en el domicilio u hogar en que pres-
ta sus servicios, de cosas pertenecientes a extraños
a la agrupación familiar.

Por último, la agravación de la penalidad se a-
plicará sin distinciones en cuanto al lugar de ejecu-
ción del robo, en cualquier parte en que se cometa,-
siempre y cuando por supuesto, estén reunidos los -
dos anteriores requisitos: prestación de servicios -
domésticos y robo contra el patrón o sus familiares"

Si la denuncia del patrón ofendido y la confe--
sión del trabajador acusado coinciden en la forma de
ejecución del delito y demás circunstancias especia-
les, resulta ya innecesaria la práctica de diligen--
cias de inspección ocular o judicial, observándose -
en todo caso, que aquellas probanzas coincidan tanto
en lo fundamental como en lo accidental a efecto de
que se les otorgue en la sentencia valor probatorio-
pleno.

"El código mexicano define concretamente la con-
dición de doméstico, entendiendo por tal al indivi--
duo que por un salario, por la sola alimentación u -

otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste, es decir, involucra y le presta calidad de domésticos - no sólo a aquellos trabajadores dedicados a los menesteres de la familia que reciben cierta retribución, sino admite la posibilidad de que ésta sea exigua e ilegal por violatoria de las normas del derecho industrial. De acuerdo con esta definición el doméstico indigente, aquel que sirve por la imperiosa necesidad de atender a su mezquino sustento, en quien es lógico suponer necesidades que superan a las de simple subsistencia, es reo de un delito agravado si se apodera de bienes pertenecientes a su patrón. Indudablemente existen casos en que se justifica la agravación de penalidad, como aquellos en que el delincuente, con previa deliberación, escoge el lugar del delito y busca ser admitido en él como doméstico para su fácil comisión; o cuando domésticos - justamente remunerados, por simple afán de codicia, desapropian a sus confiados patronos".

"Ya Voltaire, en sus comentarios al libro de los Delitos y de las Penas, de Beccaria, criticaba la severidad de las penas para el robo de domésticos, en los siguientes conceptos:

"En los países en que un pequeño robo de doméstico es penado con la muerte, este castigo desproporcionado es muy peligroso a la sociedad, porque si acontece que el patrón entrega a su servidor a la jus

ticia por un robo ligero y se quita la vida al desgraciado, los vecinos mirarán a ese patrón con horror; se siente entonces que la naturaleza está en contradicción con la ley, y que, por consecuencia, la ley era injusta por demasiado rigurosa.

¿Qué sucede entonces? los patronos robados, no queriéndose cubrir de oprobio, se contentarán con regañar a sus domésticos, los que volverán a ser ladrones y se acostumbrarán al bandidaje. Siendo la pena de muerte la misma para una pequeña ratería que para un robo considerable, es evidente que éstos buscarán robar mucho. Y podrán asimismo transformarse en asesinos, cuando crean que éste es un medio para no ser descubiertos. Mas si la pena es proporcionada al delito; si el robo de domésticos merece condena de trabajar en las obras públicas entonces el amo lo denunciará sin escrúpulos, y no siendo penosa la denuncia, el robo será menos frecuente. Lo que prueba esta gran verdad una ley rigurosa produce algunas veces crímenes".

ROBO DE DEPENDIENTES.- Siendo la noción de los dependientes estrictamente del Derecho Mercantil, entendiéndose por tales a aquéllos que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste (párrafo II del artículo 309 del Código de Comercio), la posible existencia de la calificativa se limita a aquellos empleados del comerciante sin inde

pendencia en su actuación, autorizados para la contratación de ciertas operaciones y sometidos a las órdenes que reciban. Nuestro Código Penal, en la misma fracción y conforme a la misma reglamentación, menciona los casos de robo realizados por dependientes o por domésticos, en consideración a que los primeros, debido a la tradición española, actualmente perdida en gran parte, quedaban asimilados al hogar del comerciante a quien servían.

ROBO DE OBREROS, ARTESANOS, APRENDICES O DISCIPULOS.

Aparte de la liga o contrato de trabajo, tácito o expreso, que implican esas cualidades personales, se requiere que los citados asalariados cometan el robo en los lugares en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado. Así pues, en la calificativa, coinciden dos circunstancias: que el agente sea asalariado y que cometa el robo en los lugares donde tiene acceso por razón del habitual trabajo.

Contra la reglamentación de esta calificativa, se ha pronunciado Demetrio Sodi: "Lo que sí nos parece censurable, es la condición de que sea habitual el trabajo o aprendizaje de los operarios, artesanos o discípulos, para que les sea aplicable la pena especial cuando roben en el lugar en que trabajen.

El adverbio habitualmente, de que hace uso la -

ley, quiere decir 'por hábito', esto es, por costumbre, por repetición, y bien puede suceder que robe - en el taller un operario al que sólo se le ocupa por breves momentos, o un artesano al que se llama para que se encargue, por una sola vez, de un trabajo insignificante. Para que el trabajo sea habitual es necesario que sea cotidiano o repetido sin largos intervalos de tiempo y así es como la sentencia de casación francesa de 18 de julio de 1813 declaró que - los servicios periódicos de pequeña monta, los prestados por salario accidental y de momento no están comprendidos en la ley para el efecto de hacer procedente la agravación.

Es cierto que la última parte de la fracción se encarga de corregir lo que ella misma dispone poco antes, cuando dice que se cometa el robo en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que los operarios tengan libre entrada por el carácter indicado; pero esto que salva las dificultades en la práctica, no evita las justas críticas que se han hecho a la condición de trabajo habitual, que quiere y exige la ley en el robo de los operarios, artesanos o aprendices". (31)

Desde luego que el delito de robo, no es el ilícito penal que por costumbre, imputan, falsamente, los patrones a sus trabajadores pero sí el más frecuente. Los otros delitos lo son el abuso de confianza y el fraude.

Los tres son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía. Constituyen importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque producen a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece. En otras palabras, los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito a favor del delincuente, obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción.

En cuanto a la penalidad tratándose de los delitos de abuso de confianza y fraude, ante la ausencia de una agravante cuando el sujeto activo es un trabajador y el pasivo el patrono de aquél, a los infractores debe aplicárseles la pena establecida para el delito de robo simple.

Así dentro de los mínimos y máximos establecidos por la ley para el robo simple, debe oscilar la penalidad y represión de los delitos de abuso de confianza y fraude. Sólo se hace referencia a las circunstancias personales del infractor, al hacerse uso del arbitrio judicial en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Pero tal referencia debe ser concreta. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer: "Si en la sentencia condenatoria se expresa únicamente que, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 del Código Penal, se estima equitativo imponer determinada pena, el amparo debe concederse de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la autoridad judicial, dentro de las modalidades que informan la legislación punitiva ..., está obligada a razonar el arbitrio que la ley otorga en la aplicación de las penas, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y las pruebas del hecho delictuoso. (SEM. Jud. de la Fed., Tomo LIX, pág. 1385).

Surge ahora un interrogante que es preciso aclarar: Si la enumeración que se hace en el Código Penal, respecto de los dependientes, domésticos, obreros, artesanos, discípulos o aprendices, es limitativa o si por el contrario, enunciativa.

1o.- De aceptarse lo primero, bien podría pensarse que se excluye a los jornaleros, ya que el párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional - Apartado A, también les incluye como sujetos de la relación laboral.

2o.- Si las disposiciones son de índole enunciativa; Entonces sería aplicable la agravante también a todo jornalero y a los aprendices o discípulos, no

obstante que en la actual Ley Federal del Trabajo - suprimió esta categoría de trabajadores, debido a - que; "como se encontraba reglamentado, -el contrato- de aprendizaje- era una reminiscencia medieval y por - que, en multitud de ocasiones era un instrumento que permitía, a pretexto de enseñanza, dejar de pagar - los salarios a los trabajadores o pagarles salarios- reducidos;...

También es justo mencionar que la definición - que de doméstico da la ley penal, no es la misma que se define en la actual ley laboral.

Dispone el artículo 331:

"Trabajadores domésticos son los que prestan - los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

Entre ambas disposiciones vigentes, creemos que no hay incompatibilidad alguna. Que en todo caso, debemos observar si hay o no relación de trabajo, es - decir, si el inculpado viene prestando al patrón un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. Esta apreciación, es aceptable ya que en - materia penal, se trata de eliminar fórmulas ficti- cias, definiciones abstractas, alejadas de la reali- dad, del delito y del delincuente.

CAPITULO QUINTO

a).- ESTUDIO ESPECIAL SOBRE LA PARTE FINAL DE LA -
FRACCION XXII DEL APARTADO A, DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.

b).- SU RELEGACION Y MOTIVOS.

1.- SOCIOLOGICOS;

2.- ECONOMICOS, Y

3.- JURIDICOS.

c).- SU PERSPECTIVA.

C O N C L U S I O N E S .

¿Cuáles han sido los motivos por los que se ha delegado el estudio de la última parte o parte final de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional?

Consideramos que son múltiples: sociológicos, económicos, jurídicos, etc.

a) SOCIOLOGICOS.- Sucede con suma frecuencia que los patronos, antes de despedir injustificadamente a sus trabajadores, acuden a la Procuraduría a formular denuncia de hechos en contra de éstos últimos, denuncia que por lo regular versa sobre hechos delictuosos generalmente de naturaleza patrimonial.

Con posterioridad a esa formulación, el patrón procede a despedir al trabajador, quien desconocedor de la situación real que persiste, acude ingenuamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a demandar su reinstalación en el trabajo o, en su defecto, el pago de su indemnización y demás consecuencias legales.

Al contestar la demanda el patrón, tranquilamente, acepta haber despedido al trabajador demandante, invocando como causa justificable de rescisión de la relación laboral, la falta de probidad u honradez u otra análoga de ésta, ocultando o absteniéndose intencionalmente de hacer referencia o mención sobre la denuncia de hechos que con anticipación formuló.

Sabedor el patrono de cuándo se va a celebrar la audiencia de demanda y excepciones, días u horas-

antes de celebrarse ésta, con base en esa denuncia - presentada, procede y suele conseguir la detención - de su extrabajador. Este, ante la situación material de encontrarse privado de su libertad y con el peligro o temor de que esa situación se prolongue, "extrajudicialmente" celebra convenios notoriamente lesivos, leoninos e infames y favorables para su patrón.

Por ejemplo: que mediante la promesa que se le hace en el sentido de que recuperará su libertad, - que el expediente se va a archivar; que el patrón va a retirar los cargos en su contra, acepta, indebidamente reconocer expresamente que cometió alguna falta o hecho delictuoso.

Así el patrón, como vulgarmente se dice "mata dos pájaros de una sola pedrada".

En primer lugar, evita que el trabajador comparezca a la audiencia de demanda y excepciones; en segundo y último lugar, para ese entonces, cuenta ya - con pruebas indubitables en su poder para excepcionarse o defenderse en caso de una eventual persistencia de su ex trabajador en seguir promoviendo, liberándose también de pagar la indemnización constitucional a que está obligado, en caso de haber sido demandado por haber cometido ese delito o falta.

b).- ECONOMICOS.- Excepcionalmente, los trabajadores han logrado evadir esos procedimientos ilícitos que emplean los patronos para despedirlos injustamente.

tificadamente. Y desde luego, esos procedimientos ilícitos, en los términos del artículo 356 fracción - III párrafo segundo en relación con el 358 ambos del Código Penal, se traducen en faltas de probidad u - honradez imputables al patrono y pueden invocarse como causales de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador.

De esos hechos, se presenta una alternativa para el obrero: Si elige proceder penalmente en contra de su patrono calumniador en los términos del artículo 360 del Código Penal, resulta que existe indirectamente un menoscabo, perjuicio que experimenta al - percatarse de que en la sentencia condenatoria im- - puesta al patrono, exclusivamente se condenó a éste - en los términos del artículo 30 fracción II por ese - concepto, al pago de una indemnización por el daño - material o moral que se le causó.

Si elige la otra vía, o sea la de proceder en - la vía laboral, la cuantía de los beneficios que éste puede obtener por concepto de indemnización, es - más elevada en los términos del artículo 48 de la - Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de la reparación del daño proveniente ésta de la comisión de delitos que la exijan, debe partirse del ejemplo siguiente:

Supongamos que un trabajador se encuentra privado de su libertad y aún no se haya agotado la averiguación previa, en la investigación de hechos que se

le imputan y que para poder recuperar su libertad se le ofrezca que firme determinados documentos, los cuales servirán para que se le prive de recibir la indemnización laboral a que tiene derecho; pero si ese trabajador no acepta las condiciones que se le proponen para recuperar su libertad, se puede afirmar que fatal e inexorablemente se le consignará ante las autoridades competentes. Si llegamos a los extremos ese mismo trabajador corre el inminente riesgo de ser condenado por sentencia irrevocable, firme o ejecutoriada a la reparación del daño.

Entonces, debe precisarse que "si la persona damnificada es al mismo tiempo patrón del acusado, es evidente que como víctima del delito no puede reclamarse a sí mismo, o como "tercero" el pago de la reparación del daño correspondiente, siendo lo adecuado imponer la obligación de resarcirlo, ya que la ley represiva considera a dicha reparación como formando parte de la pena que debe imponerse al delincuente.

Empero, si el delincuente es insolvente, o por alguna otra circunstancia no estuviere en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en forma alguna estén ligados con el autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo su-

mario penal (arts. 32 del Código Penal, 489 a 493 - del Código de Procedimientos Penales) o dejándolos - en libertad de recurrir en la vía civil ante los Tri bunales de este orden (arts. 1910 a 1934 del Código - Civil), enunciando taxativamente a los posibles ter - ceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, - directores de internados o talleres, dueños o empre - sarios, sociedades o agrupaciones y al Estado), lo - que no se puede dar en el caso en razón de lo expues - to, ya que quien podía reclamar los daños fue preci - samente el patrón del inculpado y no puede ser al - mismo tiempo víctima y demandado" (amparo directo - 5478/1960, resuelto el 12 de enero de 1961 por unani - midad de 5 votos.

c) JURIDICOS.- Otra situación que puede presen - tarse, es propiamente de índole procesal.

Si un trabajador es acusado o se le imputa, fal - samente, de haber cometido un cierto delito por su - patrón y ese mismo obrero no se defiende o excepcio - na, en virtud de reclamar alguna indemnización por - esa apatía suya, poco interesa si la falta o hecho - punible, en especial éste último, es cierto o falso, si se comprobó el cuerpo delictivo del mismo así co - mo la responsabilidad penal de su autor; si de los - hechos relatados en la denuncia respectiva amerita - la consignación correspondiente esa consignación pro - porciona elementos suficientes de índole legal que - ameritan y justifican un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; si ese auto o resolución resis--

ten la impugnación mediante el recurso de apelación; si las resoluciones de primera instancia son reformadas, modificadas o anuladas en segunda instancia mediante el juicio de amparo que en contra de éstas se promueva.

Una de las formas de atacar esta costumbre viciosa, ilegal y absurda, es mediante la enseñanza obligatoria de las garantías individuales al alumno de instrucción primaria.

En consecuencia, no es un problema moral o ético a cargo de los padres de familia, sino jurídico y obligatorio para el Estado.

Al respecto en el artículo tercero de nuestra ley fundamental se señalan, qué criterios deben orientar la educación de nuestro País.

I.- Basarse en los resultados del progreso científico;

II.- Tendiente al constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III.- A la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

IV.- Contribuir a la mejor convivencia humana, - la fraternidad, la igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de raza, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos, etc.

El delito de calumnia, no admite su comisión en grado de tentativa y en este sentido se orienta a la

doctrina jus penalista. (32) En el segundo párrafo - de la fracción III del artículo 356 del Código Penal vigente, se establece: "en los casos de las últimas- dos fracciones, si el calumniado es condenado por - sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél". La doctrina, unánimemente- señala que en este aspecto destaca la supervivencia- de la pena del talión conocida por todos. El maestro Jiménez Huerta, en su obra que nos ha auxiliado en - este trabajo, al efecto, cita un pasaje de Carrara:- "...si existe un delito en el cual la idea de la ley del talión haya tenido y conserve un respeto casi u- niversal como criterio mensulador de la pena, ese de- lito es el de calumnia. Y es preciso reconocer que, - aunque no confesadamente, la idea del talión es en - esencia la que informa a todos los códigos contemp- ráneos al castigar a los calumniadores".

El texto del artículo 122 de la anterior Ley Fe- deral del Trabajo, originalmente expresaba: "el pa- trón que despida a un trabajador por alguna o algu- nas de las causas a que se refiere el artículo ante- rior, no incurrirá en responsabilidad". Si posterior- mente no se comprueba la causa del despido, el traba- jador tendrá derecho a que se le indemnice con tres- meses de salarios y a que se le paguen los salarios- vencidos desde la fecha del despido, hasta que se - cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones que le competen-

por haber sido despedido sin causa justificada".

Con motivo de la reforma de la ley que se comenta, ésta, en su artículo 123, ese mismo concepto lo conservó en su esencia: si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a su elección, a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho, cualquiera que sea la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje".

En la actual Ley Federal del Trabajo, se mantuvo incólume esa disposición protectora de la clase obrera.

En el artículo 48 se establece:

"El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el auto.

Si esa alternativa concedida a la clase trabajadora, así como al calumniado, la establecen las leyes, necesariamente debe ser de materia procesal.

En ambos casos, se presupone la existencia de una controversia ya sea ésta de carácter penal o laboral y que en ambas se haya resuelto en su ausencia. Esas actuaciones necesariamente tienen que ser asignadas del valor probatorio que en sus respectivos casos, las leyes de esas materias les otorguen.

Y la condenación del denunciante calumniador o patrono correspondiente, debe basarse en esas actuaciones judiciales dada su comisión intencional *jure et jure*.

Esta opinión, debe prevalecer, por considerarla el suscrito absolutamente legal.

Pero esas mismas probanzas, deben tener valor probatorio pleno tanto en materia penal como laboral; las de una causa penal, hacerse valer en un juicio laboral y viceversa.

La justicia de la Unión, ha sentado el primer precedente en los siguientes términos: que interpretamos a contrario sensu:

FALTA DE PROBIDAD EN EL PATRON. (Caso en que no existe). Si la empresa demandada, por conducto de su Gerente General, presentó querrela en contra de quien o quienes resultaren responsables de determinados hechos delictuosos cometidos en su perjuicio y -

en el de otros, y si con motivo de la averiguación - previa practicada fueron consignados ante las autoridades judiciales los trabajadores, ahora quejosos no puede considerarse que el patrón haya incurrido en - faltas de probidad puesto que la ley le faculta para proceder en defensa de sus intereses cuando en su - perjuicio exista la comisión de hechos delictuosos, - independientemente de que la detención y consigna- - ción, en su caso, de trabajadores ante las autoridades competentes no le es de manera alguna imputable. (Informa 1969, 2a. parte, pág. 10 A.D. 371/68. Carlos Muñoz Valenzuela y Coag. resuelto el 18 de abril de 1969).

El ejercitar primero la acción laboral y después la acción penal o visceversa, de ninguna manera se viola la garantía que se establece en el artículo 23 Constitucional. Si el trabajador calumniado formu la su querrela por el delito de calumnia y con base en esas constancias, promueve la rescisión de la relación laboral imputable al patrono por realizar las causales que se contemplan en las fracciones II y - III del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo o, el patrono en el juicio laboral no comprueba que el trabajador cometió esas causales y este último, le - contrademanda en esa misma vía y después lo hace ante las autoridades penales, las sanciones que ambas - autoridades, laborales y penales, impongan al inculpado, deben ser totalmente independientes.

La garantía de seguridad jurídica que se consa-

gra en el mencionado precepto constitucional, está concebida en los siguientes términos: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene". (Principio non bis idem). En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "Por ser juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea, contra la que no proceda legalmente ningún recurso, contra la que sea ejecutoriada legal o declarativamente; por tanto, si no existe aún sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie un nuevo proceso, no violándose el artículo 23 Constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Y esta solución es compatible también con ese precepto de la Ley Suprema: Si se condena al patrono calumniador por las causales II y III del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, a éste no se imponen sanciones de naturaleza penal, administrativa o laboral por las autoridades del trabajo, en los términos de los artículos 876 de la ley de la materia, sino sólo se le condena exclusivamente a las prestaciones que se contemplan en los preceptos 48 y 50 de esa misma ley.

En cambio, si se le castiga al patrono calumniador con una sentencia condenatoria, ésta versará, so

bre una sanción corporal en primer lugar, así como - una multa; con carácter accesorio, se decomisarían - los instrumentos del delito, o con los que se come-- tió éste, pero a título de indemnización, en benefi-- cio de la parte ofendida, sólo se le concede el bene-- ficio que establece el artículo 363 de la ley Penal. Esto es, que a costa del reo se publique en los pe-- riódicos la sentencia correspondiente.

SU PERSPECTIVA.

Uno de los temas fundamentales de la filosofía, es el de que siempre coincidan los conceptos de segu-- ridad y justicia. Así destaca en los célebres proce-- sos instaurados contra Sócrates, Jesucristo e inva-- dió el campo de la literatura Universal, con la obra El Mercader de Venecia.

A esa tendencia, no es ajena nuestro sistema le-- gal y ello se hizo tangible con mayor magnitud al e-- laborarse el texto original y actual del artículo - 123 Constitucional y esa tendencia se reflejó tam-- bién en la anterior y actual Ley Laboral pero en és-- ta última, se corrigen los defectos, omisiones que - no se previeron en aquélla: "En aquel año -1931- se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que en nuestros días el desa-- rrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determi-- nado una problemática nueva que exige una legisla--

ción que, al igual que su antecesora, constituya un paso más al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía". (33)

C O N C L U S I O N E S

- 1a.- Al patrón, sujeto activo del delito de CALUMNIA que se estudia no debe imponérsele sanciones corporales.
- 2a.- Como consecuencia de la anterior, debe aplicársele al infractor penas que tengan por objeto la suspensión o inhabilitación de sus derechos, así como para que ocupe cargos de apoderado judicial, tutor, curador, síndico, interventor, etc.
- 3a.- La finalidad es obvia: impedir la fabricación de delincuentes y que el patrón se abstenga de imputar, falsamente, a sus trabajadores delitos o faltas, con el solo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo.
- 4a.- Además, el tipificarse legalmente esa conducta delictuosa, se cumple otro propósito constitucional: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- 5a.- Debe precisarse también, que el bien jurídico tutelado por el delito de calumnia genérico, es la reputación del ofendido: es decir, la estimación que tienen de la víctima, quienes le rodean, le conocen, tratan y conviven con él;
- 6a.- Por lo que respecta a la indemnización que debe

percibir la víctima u ofendido calumniado o despedido injustificadamente, la Ley Federal del Trabajo, al sujeto pasivo, le da derecho a mayores prestaciones pecuniarias;

- 7a.- Las sanciones, consecuencia lógica y legal de - violaciones a las leyes penales y laborales, deben ser independientes, unas de otras;
- 8a.- Las actuaciones procesales penales con motivo - de causas criminales de índole calumniosa, sí - deben tener valor probatorio pleno en materia - laboral, cuando ante las autoridades del trabajo, se promueve por el trabajador, que indebidamente fue despedido que se le paguen las prestaciones a que tiene derecho en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo;
- 9a.- La inmediata anterior conclusión así debe estimarse; si ese derecho se ha concedido a la clase patronal, con carácter alternativo, según vimos y comentamos, de acuerdo con la Ejecutoria - A.D. 371/68 del Tribunal Colegiado del Quinto - Circuito; no hay obstáculo legal, lógico ni doctrinal para que ese mismo derecho se conceda - también a la clase trabajadora;
- 10a.- Si el trabajador formula denuncia o querella - contra su patrón calumniador y después ejercita la acción laboral por motivo de haber sido despedido injustificadamente, o visceversa, de ninguna manera el ejercicio de la primera extingue

la segunda, ya que por su naturaleza las acciones laborales son independientes entre sí, nunca acumulables por corresponder a jurisdicciones absolutamente diferentes.

11a.- La conclusión 10a., evidentemente, constituye una fundamental excepción al principio de preclusión; las acciones laborales y penales que nacen con motivo de los hechos constitutivos del delito de CALUMNIA y causales de rescisión de la relación de trabajo que se comentan, son conexas, obedecen a la misma fuente o causa.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- Apuntes de Derecho del Trabajo.- Lic. Juan Estrella Campos. México, 1970.
- 2).- Rerum Novarum.- S.S. León XIII. Pág. 17, Ediciones Paulinas, S.A. México, 1967.
- 3).- Artículo 3o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo, 2a. edición; editada por la Sría. del Trabajo y Previsión Social.- México, 1970.
- 4).- Patrimonio: Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.- Rafael Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo II pág. 7, 2a. edición, editorial Libros de México, S.A.- México 1968.
- 5).- El Contrato Social, pág. 134, editorial Porrúa, S.A.- México 1969.
- 6).- Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, pág. 44 y sigts; Editorial Porrúa, S.A.- México 1971.
- 7).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I págs. 815 a 830, Séptima edición Reimpresión, Editorial Porrúa, S.A.- México 1963.
- 8).- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123,- Segunda Edición, pág. 251, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- 9).- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123,- ob.cit. pág. 254 y 255.

- 10).- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123, ob.cit. pág. 258.
- 11).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trigésima Cuarta Edición, Editorial - Porrúa, S.A.- México 1967.
- 12).- Alberto Trueba Urbina.- El Nuevo Artículo 123, ob.cit. pág. 255.
- 13).- Ley Federal del Trabajo.- Anotada por Rafael - de Pina, Editorial Cicerón, México 1961.
- 14).- Ley Federal del Trabajo.- Anotada por Jorge y Alberto Trueba, 54a. edición, Editorial Porrúa, S.A.- México 1967.
- 15).- Nueva Ley Federal del Trabajo, anotada por Alberto y Jorge Trueba, 8a. edición, Editorial - Porrúa, S.A., 1971.
- 16).- Código de Defensa Social vigente, 2a. Edito- rial Cajica.- Puebla, México 1962.
- 17).- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexica- no, Parte Especial, Tomo III, pág. 94, Edito- rial Robredo, México 1968.
- 18).- Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexica- no, Parte Especial pág. 95.
- 19).- Mariano Jiménez Huerta, ob.cit. pág. 94.
- 20).- Código Penal para el Distrito y Territorios Fe- derales, Décima Novena Edición, Editorial Po- rrúa, S.A. México 1970.

- 21).- Mariano Jiménez Huerta, ob.cit. pág. 97.
- 22).- Código Penal de 1871, anotado por Eduardo Pallares, Editorial Herrero Hermanos Sucesores, México 1920.
- 23).- Manuel Rivera Silva.- El Procedimiento Penal, - 3a. Edición, pág. 100, Editorial Porrúa, S.A.- México 1963.
- 24).- Manuel Rivera Silva, ob.cit. pág. 99.- En igual sentido: a) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, págs. 231 y 237, Editorial Porrúa, México 1964; b).- Julio Acero, Procedimiento Penal, Sexta Edición, págs. 88, 89 y 90; Editorial Cajica Puebla, Pue., México 1968. c).- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Cuarta Edición, pág. 127, Editorial Porrúa S.A., México 1967,- de Juan José González Bustamente y d).- Franco Sodi.- El Procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición, Pág. 146 Editorial Porrúa, S.A. México 1957.
- 25).- Mariano Jiménez Huerta, Ob.cit. Págs. 97 y 98.
- 26).- Mariano Jiménez Huerta, ob.cit. pág. 103.
- 27).- Mariano Jiménez Huerta, ob.cit. pág. 107.
- 28).- Nueva Ley Federal del Trabajo, citada, pág.22.
- 29).- Véase el artículo 1828 del Código Civil vigente para el Distrito y TT.FF.

- 30).- Francisco González de la Vega.- Derecho Penal-Mexicano.- Los Delitos, pág. 198, núm. 294, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México - 1966.
- 31).- Francisco González de la Vega. ob.cit. págs. - 198 y sigts.
- 32).- Raúl Carrancá y Trujillo, Código Penal Anotado; pág. 791, parte final de la nota 1147, Segunda Edición; Editorial Robredo, México 1966.
- 33).- Exposición de Motivos de la Iniciativa de la - Nueva Ley Federal del Trabajo enviada al H. - Congreso de la Unión por el C. Lic. Gustavo - Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los - Estados Unidos Mexicanos, el 9 de diciembre de 1968.